



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Las donaciones no totalmente gratuitas

Presentado por:

Alicia Simón González

Tutelado por:

Fernando Crespo Allué

Valladolid, 25 de junio de 2024

RESUMEN

La donación es un negocio jurídico que se configura como un modo de transmitir el dominio. Entre sus características esenciales se encuentra el empobrecimiento del donante, el enriquecimiento del donatario y el denominado “*animus donandi*”.

El Código civil indica que es también donación la que se realiza a una persona en relación a los servicios prestados al donante, siempre y cuando éstas no constituyan deudas exigibles, o aquellas en las que se le impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

PALABRAS CLAVE

Donación, donante, donatario, carga, remuneratoria, modo, condición.

ABSTRACT

Donation is a legal transaction that is configured as a way of transmitting ownership. Among its essential characteristics is the impoverishment of the donor, the enrichment of the donee and the so-called “*animus donandi*”.

The Civil Code indicates that it is also a donation that is made to a person in relation to the services provided to the donor, as long as these do not constitute enforceable debts, or those in which a tax is imposed on the donee that is lower than the value of the item donated.

KEY WORDS

Donation, donor, donee, load, remunerative, mode, condition.

1. *INTRODUCCIÓN*
2. *CONCEPTO Y NATURALEZA*
3. *PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DE LA DONACIÓN*
 - 3.1. *CAPACIDAD DE LAS PARTES*
 - 3.1.1. *Capacidad para donar*
 - 3.1.2. *Capacidad para ser parte*
 - 3.2. *OBJETO Y LÍMITES*
 - 3.3. *PERFECCIÓN DE LA DONACIÓN*
 - 3.4. *FORMA*
4. *DONACIONES REMUNERATORIAS*
 - 4.1. *CONCEPTO*
 - 4.2. *NATURALEZA JURÍDICA*
 - 4.3. *RÉGIMEN JURÍDICO*
 - 4.4. *LA DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS*
 - 4.5. *CAUSA*
 - 4.5.1. *Donación remuneratoria por servicios prestados al donante*
 - 4.6. *LA APLICACIÓN DEL ART. 622 A LA DONACIÓN REMUNERATORIA*
 - 4.7. *LA REVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA*
 - 4.8. *TRATAMIENTO JURÍDICO A LA DONACIÓN REMUNERATORIA EN LA COLACIÓN HEREDIATARIA*
5. *DONACIONES ONEROSAS*
 - 5.1. *CONCEPTO*
 - 5.2. *NATURALEZA JURÍDICA*
 - 5.3. *RÉGIMEN JURÍDICO*
 - 5.3.1. *Sujetos*
 - 5.3.2. *Forma*
 - 5.3.3. *Colación*
 - 5.4. *LA DONACIÓN MODAL*
 - 5.4.1. *Concepto*
 - 5.4.2. *Naturaleza jurídica*
 - 5.4.3. *El incumplimiento de la carga*
 - 5.4.4. *Cumplimiento análogo de la carga*
 - 5.4.5. *Cumplimiento parcial de la carga*
 - 5.5. *LAS DONACIONES CONDICIONALES*

- 5.5.1. Concepto
- 5.5.2. El establecimiento de condiciones por medio de cláusula de reversión
- 5.5.3. Condición y onerosidad
- 5.6. LAS DONACIONES CON CAUSA ONEROSA
 - 5.6.1. Tipología de las donaciones con causa onerosa
 - 5.6.2. Los negocios mixtos
 - 5.6.2.1. La prevalencia del elemento oneroso. Los negocios mixtos con donación
 - 5.6.2.2. La prevalencia del elemento gratuito. La donación mixta
- 6. *LAS DONACIONES CON RESERVA DE LA FACULTAD DE DISPONER DEL DONANTE*
- 7. *CONCLUSIONES*
- 8. *BIBLIOGRAFÍA*
- 9. *JURISPRUDENCIA*

1. INTRODUCCIÓN.

En el Derecho, las donaciones no siempre son actos de pura generosidad. Existen formas de donaciones no simplemente fundadas en la mera liberalidad del bienhechor, sino que además retribuyen servicios prestados por el donatario, como ocurre en el supuesto de las denominadas donaciones remuneratorias, o que imponen un gravamen inferior al valor de lo donado, como son las donaciones onerosas.

El objetivo del presente trabajo es examinar las donaciones no totalmente gratuitas, investigando sus diversas formas y la naturaleza jurídica de cada una de ellas. A través de un análisis de los elementos y presupuestos que definen estas donaciones, se clarificarán las diferencias entre donaciones remuneratorias, onerosas, modales y condicionales; se abordarán las implicaciones jurídicas y prácticas de estas modalidades, así como su tratamiento en situaciones específicas, como la colación hereditaria y la reserva de facultades por parte del donante.

Para desarrollar esta materia, se analizarán las diversas opiniones doctrinales existentes, así como la jurisprudencia de los tribunales, con el fin de obtener una visión amplia y extensa de cómo opera esta figura en los diferentes contextos previstos.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA.

El concepto de donación se encuentra definido en el artículo 618 del Código civil, *“la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”*.

Por acto de liberalidad se entiende aquel por el que, sin estar obligado a ello, una persona proporciona a otra alguna ventaja o beneficio gratuito, es decir, sin nada a cambio.

La donación consiste en la transmisión voluntaria de una cosa o de un conjunto de cosas que realiza una persona, donante, a favor de otra, denominada donatario, sin recibir nada como consecuencia de ello.

En el acto de la donación, el enriquecimiento patrimonial para el donatario implica necesariamente un correlativo empobrecimiento para el donante. Además de este factor, puramente objetivo, es esencial la presencia de un elemento subjetivo, la intención del donante de enriquecer al donatario, sin ninguna obligación legal para hacerlo. Esto origina un “*animus liberal*”, que es lo que realmente convierte su acción en un acto de liberalidad, especialmente al hacerlo sin esperar contraprestación.¹

De acuerdo con Albaladejo García², podríamos definir la donación como “*aquella liberalidad que se realiza mediante un contrato, en cuya virtud una parte empobrece su patrimonio al realizar a título gratuito una atribución a favor de la otra, que se enriquece*”

En nuestro Código Civil, la donación se encuentra regulada en el Libro III como uno de los métodos para adquirir la propiedad. El artículo 609 establece que la donación es un modo de adquirir distinto de aquel que surge como resultado de ciertos contratos que requieren tradición. Por otro lado, el artículo 618, que inicia el Título dedicado a la donación, la define como un acto de generosidad en el cual una persona transfiere gratuitamente la propiedad de algo a otra que lo acepta. Por lo tanto, la donación se considera un acto dispositivo y traslativo, donde el donante otorga y transfiere la propiedad.

La donación es un método de adquisición que no requiere una entrega simultánea o posterior. Según el artículo 609 del Código, “*la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por ciertos contratos mediante la tradición*”. Esto significa que la donación tiene efectos reales desde el momento en que el donatario la acepta, conforme a las reglas establecidas. Por lo tanto, la donación es un contrato a través del cual se adquiere directamente el dominio de los bienes.

A veces a la donación se le ha querido negar su naturaleza contractual. Mantienen, en suma, algunos autores que no es un contrato sino un negocio de disposición cuya perfección provoca que el donatario adquiera directa e inmediatamente la propiedad de los bienes donados, aunque si al mismo tiempo no le han sido entregados, quedaría el donante obligado a dicha entrega, pero en virtud del dominio ya transferido al donatario, y no para que de esta manera adquiera la propiedad. Parece necesario atribuir en todo caso carácter contractual a

¹ Ossorio Serrano, J.M. *El contrato de donación. Curso de Derecho civil II. Derecho de obligaciones, contrato y responsabilidad por hechos ilícitos*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2022. Pág. 281

² Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. *La donación*. Madrid. Fundación Registral. 2006. Pág. 25

la donación, aún en aquellos supuestos en los que tenga lugar la entrega simultánea de la cosa donada, pues requiere siempre el concurso de dos voluntades: la del donante, que ofrece la donación, y la del donatario, que ha de aceptarla. Se reconoce la validez y efectividad de una promesa de donación aceptada por el donatario. En este caso, se establecería un verdadero contrato de donación, donde el donatario no adquiriría la propiedad de lo donado hasta que el donante realizase la entrega o *traditio*, física o simbólica, de los bienes donados³.

La mayoría de la doctrina, junto con varias decisiones del Tribunal Supremo, entre ellas la sentencia de 3 de marzo de 1995⁴ y 3 de mayo de 2000⁵, sostienen que la donación tiene carácter contractual. Por otro lado, nuestro Código concibe la donación como un contrato en diversos artículos, como el 621, “*las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título*”; el art. 624, “*podrán hacer donación todos los que puedan contratar...*”; el art. 628, “*las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato...*”; el art. 629 y 630, los cuales requieren la aceptación del donante; el art. 1274, estableciendo la causa de los contratos, diciendo ser causa en los contratos “*remuneratorios el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor*”.

3. PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DE LA DONACIÓN.

Los elementos fundamentales de una donación son el empobrecimiento del donante, el enriquecimiento del donatario y la intención de hacer un acto de liberalidad. Estos criterios excluyen de la clasificación de donación a aquellos actos realizados de forma gratuita que proporcionan una ventaja económica sin implicar una pérdida económica para el donante⁶.

³ Ossorio Serrano, J.M. R. op. cit. 2022. Pág. 282

⁴ Roj: STS 1240/1995

⁵ Roj: STS 3918/2000

⁶ Lasarte, C; Calaza, A. *Contratos. Principios de derecho civil III*. Madrid. Marcial Pons. 2023. Pág. 170

3.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES.

3.1.1. Capacidad para donar.

El artículo 624 establece que “*podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes*”. Se requiere, por tanto, además de la capacidad para contratar, la legitimación para disponer gratuitamente de los bienes que se trate.

Se debate si se trata de dos requisitos diferentes que deben cumplirse simultáneamente: la capacidad para celebrar contratos y el poder de disposición sobre el bien, o si más bien es una expresión cualificada que vincula la capacidad para donar con la capacidad para disponer de los bienes, y no con el poder de disposición sobre el bien donado.

Es comúnmente aceptado que la capacidad de disponer y el poder de disposición son aspectos distintos pero complementarios del acto de disposición, donde el primero afecta a la validez misma del acto y el segundo a su eficacia. La capacidad de disponer se refiere a la capacidad de una persona para llevar a cabo válidamente un acto jurídico de disposición, mientras que el poder de disposición se refiere a la legitimidad jurídica para realizar actos dispositivos eficaces. El poder de disposición se excluye del texto literal del artículo 624, que debe interpretarse en términos estrictos de capacidad legal para actuar, pero que es necesario para la eficacia de la donación⁷. Por lo tanto, el donante debe ser el titular del derecho que dona y transmite, ese derecho debe ser legalmente disponible y no debe estar afectado por una prohibición de disponer; acreditándolo las siguientes reglas:

- La capacidad de los menores de edad que han cumplido dieciséis años para realizar donaciones está más allá de lo permitido en lo que se refiere a "*actos de administración ordinaria*", lo que significa que, para llevar a cabo tales actos, necesitarán el consentimiento de sus padres. (art. 164.3 CC)

- Los padres requieren de una autorización judicial para poder donar bienes inmuebles, objetos de valor y valores mobiliarios que pertenezcan a sus hijos y de cuya administración sean responsables. (art. 166 CC)

⁷ Guilarte Martín-Calero, C. *Capacidad para donar. Tratado de las liberalidades*. Cizur Menor (Navarra). Thomson Reuters. 2017. Pág. 194

- Los herederos de una persona que ha sido declarada fallecida no tienen permitido realizar disposiciones gratuitas de los bienes hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento. (art. 196.2 CC)

Con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, el artículo 251, apartado segundo, se prohíbe que aquellos que estén ejerciendo medidas de apoyo reciban regalos o beneficios económicos de la persona que requiere el apoyo o sus herederos hasta que su gestión no sea aprobada de manera definitiva, a menos que se trate de obsequios comunes o bienes de poco valor. Por otro lado, el artículo 287 establece que, en el caso de una curatela representativa, el curador debe obtener autorización judicial previa para realizar disposiciones gratuitas de bienes o derechos pertenecientes a la persona bajo medidas de apoyo, a menos que se trate de activos de escaso valor económico o que carezcan de significado personal o familiar significativo.

Se requiere que el donante tenga la capacidad de donar en el momento en que realiza la donación. Si la donación se realiza en un solo acto, es decir, si se acepta al mismo tiempo que se ofrece, es suficiente con que el donante sea capaz en ese momento. Sin embargo, si se ofrece la donación primero y luego se acepta en un documento separado, el donante debe tener la capacidad en el momento en que realiza la oferta y debe mantenerla hasta que se concluya la aceptación⁸.

En lo que respecta a las personas jurídicas, en principio, de acuerdo con el artículo 624, tienen la capacidad de realizar donaciones. Sin embargo, esta capacidad puede estar excluida si es incompatible con sus objetivos o con los actos que deben llevar a cabo para alcanzarlos. También puede ser impedida por las normativas específicas de esa clase de persona jurídica, así como por los estatutos o reglas fundacionales particulares de la entidad en cuestión⁹.

3.1.2. Capacidad para ser parte.

Conforme al artículo 625: “*podrán aceptar donaciones todos los que no están especialmente incapacitados para ello*”, es decir, podrán aceptar donaciones todos aquellos a los que la ley expresamente no se lo prohíba.

⁸ González-Meneses García-Valdecasas, M. *La donación. Instituciones de derecho privado. Tomo III. Obligaciones y contratos. Volumen 2º*. Madrid. Thomson Reuters. 2005. Pág 661

⁹ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 116

La amplitud de esta capacidad se demuestra en que incluso un nasciturus puede ser beneficiario de una donación, según lo estipulado en el artículo 627 del Código Civil. Solo se requiere que la aceptación de la donación sea realizada por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiese verificado el nacimiento.

Cualquier individuo tiene la facultad de aceptar una donación. Sin embargo, el artículo 625 del Código sugiere que el derecho positivo está repleto de prohibiciones o incapacidades para ser receptor de donaciones, lo cual no refleja fielmente la normativa vigente. En realidad, las únicas personas excluidas como receptores de donaciones son los abortos y aquellas entidades jurídicas no permitidas por la ley, por aplicación análoga del art. 745 y salvando algunas prohibiciones específicas. Por lo tanto, es más adecuado destacar la afirmación doctrinal común de que, siempre y cuando se tenga la capacidad natural para entender y desear, se pueden realizar declaraciones de voluntad válidas para aceptar donaciones¹⁰. En general, solo se requiere ser una persona, tener capacidad legal y no estar sujeto a ninguna de esas prohibiciones legales para poder actuar por cuenta propia como receptor en la celebración del acuerdo.

A continuación, el artículo 626 añade que *“las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes”*.

Este artículo se refiere, por un lado, a la donación en la que los efectos están sujetos al cumplimiento de una condición, cuya aceptación, especialmente si esta aceptación es potestativa, puede a veces comprometer seriamente al donatario. Por otro lado, también se refiere a lo que se conoce como donación modal, donde se impone al donatario una carga o gravamen, aunque este último siempre debe ser inferior al valor de lo donado. En tales casos, el artículo exige la capacidad para celebrar contratos, y en caso de que falte esta capacidad, la donación debe ser aceptada por sus legítimos representantes.

Por último, el artículo 628 establece que *“las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta”*. Se entiende por personas inhábiles aquellas que tienen prohibida la adquisición de ciertos bienes o la recepción gratuita de bienes procedentes de determinadas personas.

¹⁰ Lasarte, C., Calaza, A. op. cit. 2023. Pág. 174

3.2. OBJETO Y LÍMITES.

La donación puede recaer sobre cualquier bien o derecho que sea autónomo, independiente y, por ende, distinguible dentro del patrimonio del donante.

El artículo 618 del Código Civil define la donación como un acto de generosidad mediante el cual una persona transfiere gratuitamente una “*cosa*” a otra persona que lo acepta.

El término “*cosa*” debe interpretarse de manera amplia, lo que significa que no solo los bienes materiales, como muebles e inmuebles, pueden ser objeto de donación, sino también los derechos, ya sean reales o de crédito. Todos estos elementos, al poder aumentar el patrimonio de quien los recibe a expensas de quien los transfiere, se incluyen en el concepto legal de “*cosa*”¹¹.

En cualquier caso, los bienes en cuestión deben estar claramente identificados, como lo exige explícitamente el artículo 633 para la donación de inmuebles. Esta condición también debe entenderse como aplicable a los bienes muebles y a los derechos, ya que es un requisito esencial para la validez y eficacia de cualquier tipo de contrato.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el 1271, todos los bienes que no estén fuera del comercio de los hombres, incluidos los futuros, pueden ser objeto de contrato. Esto debe interpretarse solamente en situaciones en las que la transferencia del bien donado coincida temporalmente con la donación, ya que el donante no puede entregar algo que aún no existe o sobre lo cual no tiene aún capacidad de disposición¹².

Así pues, los bienes y derechos susceptibles de donación son aquellos que pueden integrar el patrimonio de las personas, por cuanto éstos son los únicos susceptibles de tráfico y de disposición.

Además de estos requisitos genéricos predicables de los bienes que pueden ser objeto de donación, es necesario considerar dos normas que limitan desde el punto de vista cuantitativo el posible alcance objetivo del negocio de donación¹³.

¹¹ Ossorio Serrano, J.M. R. op. cit. 2022. Pág. 286

¹² Lasarte, C., Calaza, A. R. op. cit. 2023. Pág. 175

¹³ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 707

En primer lugar, el artículo 634 señala que "*la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal de que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias*". Este artículo busca evitar que el donante se encuentre en una situación económica precaria como resultado de la donación, por lo que le obliga a reservar suficientes bienes para mantener el mismo nivel de vida tanto para él como para las personas a su cargo como lo mantenían antes de la donación.

A continuación, el artículo 636 establece que "*no obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida*". Esto se debe a que una persona no tiene plena libertad para disponer mediante testamento si tiene ciertos familiares, ya que la ley reserva una parte de sus bienes para ellos, conocida como la legítima. Por lo tanto, si debido a las donaciones realizadas en vida, el donante no reserva suficiente patrimonio para cubrir la legítima a la que tienen derecho esos familiares tras su muerte, este artículo establece un límite al donante, declarando nulas las donaciones en las que se haya excedido; estas donaciones no serán completamente nulas, sino que podrán ser reducidas hasta alcanzar el límite permitido, evitando así que el donante se extralimite.

Por otro lado, al considerarse que la donación implica una enajenación de bienes a título gratuito, si esta acción perjudica los derechos de los acreedores, se presume que fue realizada de manera fraudulenta, permitiendo a los acreedores anteriores a la donación solicitar su rescisión. Sin embargo, aquellos acreedores que surgieron después de la donación no tienen derecho a solicitar su anulación, ya que, en el momento en que estos contrataron con el donante, la disminución de su patrimonio ya se había producido¹⁴.

3.3. PERFECCIÓN DE LA DONACIÓN.

La interpretación de la donación como un contrato subraya la necesidad de la aceptación por parte del donatario; esta aceptación constituye el consentimiento contractual del mismo, que, junto con la propuesta de donación o consentimiento del donante, es necesario para establecer o completar el contrato de donación. Esto implica una manifestación de voluntad que debe ser expresamente dirigida al donante, y que, en general, surte efecto en el momento

¹⁴ Lasarte, C., Calaza, A. R. op. cit. 2023 Pág. 175.

que es conocida por este último¹⁵. Ello conlleva la aplicación de lo estipulado de manera general para los contratos en el artículo 1262 a la donación; sin la aceptación el contrato no existe.

El artículo 630 del Código Civil establece la posibilidad de aceptar la donación personalmente o a través de una persona autorizada con poder especial para tal situación o con un poder general y suficiente.

En cuanto al momento de perfeccionamiento de la donación, el artículo 623 indica que “*la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario*”. Y, junto a este, el artículo 629 contempla que “*la donación no obliga al donante ni produce efectos sino desde la aceptación*”, desplazando, al menos en apariencia, el momento de perfeccionamiento del contrato a un punto anterior, en el cual el donatario acepta la donación, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que aquel donante esté al tanto de dicha aceptación.

De acuerdo con estas normas, una parte de la doctrina sostiene que el artículo 623 debería tener prioridad debido a su mayor precisión y coherencia, junto con el artículo 1262, que establece la regla general para la contratación entre personas ausentes, donde el contrato se perfecciona en el momento en que el oferente conoce la aceptación del destinatario. Por otro lado, hay quienes prefieren dar prevalencia al artículo 629, ya que es la disposición más beneficiosa para el receptor de la donación¹⁶.

La tesis que actualmente predomina en el ámbito doctrinal es la seguida por Albaladejo García¹⁷ y De los Mozos¹⁸, entre otros. Sostiene que estos dos artículos no se refieren a dos tipos de donaciones, sino a dos momentos diferentes del proceso de perfeccionamiento de la donación. Según esta interpretación, el artículo 629 describe el momento en que la donación se perfecciona y el donatario adquiere su derecho, que es cuando este último acepta la donación; mientras que el artículo 623 se refiere al momento en que la donación se vuelve vinculante e irrevocable para el donante, que es cuando este último tiene conocimiento de la aceptación del donatario.

¹⁵ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 746

¹⁶ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 748

¹⁷ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 80 y ss.

¹⁸ De los Mozos, J.L. *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*. Madrid. Dykinson, S. L. 2000. Pág. 131 y ss.

La STS de 17 de abril de 1998¹⁹ aborda directamente el posible conflicto entre el artículo 623 y 629, otorgando prevalencia a este último precepto. En el caso analizado, los donantes ya habían fallecido, pero durante su vida tuvieron conocimiento de la aceptación. La conclusión del Tribunal Supremo es que después del fallecimiento de los donantes, la posibilidad de revocar una donación desaparece, incluso si uno de los herederos de los donantes pretendía hacerlo.

3.4. FORMA.

El Código Civil regula la donación como un contrato formal, cuya forma es un requisito formal para su validez, un requisito *ad solemnitatem*. Esta formalidad es una constante tanto en el derecho histórico como en el derecho comparado, sustentada por dos principales argumentos:

- Se busca proteger al donante contra decisiones precipitadas, motivadas por un exceso de generosidad, asegurando que su decisión sea el resultado de una reflexión cuidadosa y, a la vez, prevenir la influencia indebida sobre su voluntad.
- Se persigue otorgar un nivel de seguridad jurídica y transparencia a estas operaciones para garantizar su carácter irrevocable, además de salvaguardar los derechos de los herederos legítimos y los acreedores del donante. La formalidad requerida juega un papel crucial al facilitar la demostración de la existencia de la donación, permitiendo así evaluar si parte de la herencia puede ser objeto de reducción o si ha habido una disminución patrimonial realizada de manera fraudulenta²⁰.

El Código, en su artículo 633 párrafo 1º, establece diferencias dependiendo de si la donación es de bienes muebles o inmuebles. En el caso de inmuebles, se requiere que la donación se haga mediante una escritura pública, donde se detalle individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que el donatario debe asumir. En consecuencia, una donación de un inmueble hecha de forma verbal o en documento privado no tendrá validez. Además, es

¹⁹ Roj: STS 2474/1998

²⁰ Lasarte, C., Calaza, A. R. op. cit. 2023. Pág. 176

necesario que haya una aceptación explícita de la donación, la cual puede ser incluida en la misma escritura de donación o en una escritura separada²¹.

Por otro lado, el artículo 632 constata que *“la donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación”*. De esta norma podemos extraer dos posibilidades:

- Cuando se realiza una donación verbal acompañada de la entrega inmediata del objeto donado, se denomina *“donación manual”*; en este contexto, esta donación se suele considerar un contrato real, es decir, un acuerdo que se completa con la entrega física del bien donado.

- Cuando la donación se realiza por escrito y se confirma por escrito la aceptación. Este documento no necesariamente tiene que ser público, sino que puede ser un simple documento privado. En este supuesto, la donación de un bien mueble puede ser válida incluso si no se lleva a cabo una entrega simultánea del objeto donado²².

4. DONACIONES REMUNERATORIAS.

De acuerdo con el artículo 619 del Código Civil, también se considera donación aquella que se otorga a una persona en reconocimiento a sus méritos o por servicios prestados al donante siempre que no se trate de deudas exigibles, esto es la donación remuneratoria. Asimismo, se considera donación aquella en la que se impone al donatario una carga menor al valor de lo donado, siendo donación onerosa, modal o con carga.

En la donación remuneratoria, se produce una transferencia patrimonial del donante al donatario basada en servicios prestados por este último al primero, sin derecho a exigir retribución, o existiendo tal derecho, el donatario lo renuncia, condonando así la deuda.

La donación que impone al donatario una carga inferior al valor de lo donado es denominada por el Código Civil como donación onerosa o con causa onerosa. También se le llama donación modal, ya que el modo es una prestación impuesta al donatario. La atribución

²¹ Ossorio Serrano, J.M. R. op. cit. 2022. Pág. 287.

²² González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 713.

liberal es el medio para realizar esa prestación. Solo a través de esta atribución se puede cumplir con la prestación impuesta.

El régimen legal de las donaciones remuneratorias y onerosas se encuentra en el artículo 622 del Código Civil, el cual establece que las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, mientras que las donaciones remuneratorias se regirán por las disposiciones de este título en la medida en que excedan el valor de la carga impuesta.

4.1. CONCEPTO.

De acuerdo con el artículo 619 del Código, recibe el nombre de donación remuneratoria la que se hace a una persona “*por los servicios prestados, siempre que no constituyan deudas exigibles*”.

La donación remuneratoria, *strictu sensu*, es aquella destinada a retribuir servicios prestados o acciones de mérito que han generado algún beneficio o valoración que el donante desea reconocer y agradecer mediante la donación²³.

Este tipo de donación no implica pagar por el servicio recibido por el donante. Es decir, lo que se dona no se considera como una contraprestación por lo que el donatario proporcionó. Esto se debe a que ambas acciones no están dentro de un contrato en el que una parte sea el pago por la otra, sino que son acciones independientes y realizadas de manera voluntaria. La intención de remunerar implica que, a través de un acto generoso, se busca un objetivo adicional: compensar al donatario por lo que ha proporcionado al donante sin esperar nada a cambio²⁴. El propósito de una donación ordinaria es simplemente hacer un gesto de generosidad, mientras que el propósito de una donación remuneratoria es recompensar mediante la liberalidad, es decir, realizar el acto generoso con la intención expresa de compensar al beneficiario.

Cuando se menciona un acto de liberalidad puede generar incertidumbre sobre si calificar como donación un acto que no surge únicamente de la generosidad de donante, sino que está motivado por el reconocimiento y la compensación de méritos o servicios previamente prestados por el donatario al donante. La ley establece que estos también pueden

²³ Plaza Penadés, J. *La donación remuneratoria. Tratado de las liberalidades*. Cizur Menor (Navarra). Thomson Reuters. 2017. Pág. 733

²⁴ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, J. R. *op. cit.* 2006. Pág. 394

considerarse donaciones, siempre y cuando dichos méritos o servicios prestados no generen una deuda u obligación de compensación legalmente exigible.

El artículo 1274 CC establece que, en los contratos remuneratorios, la causa es el servicio o beneficio que se está retribuyendo. La acción gratuita del donante busca proporcionar al donatario un enriquecimiento que expresa gratitud por un servicio o beneficio recibido de él.

De acuerdo Albaladejo García²⁵, el hecho de que la causa de la remuneración sea un aspecto esencial y no meramente un motivo tiene una implicación importante. Si en realidad no existe el servicio o beneficio que se está retribuyendo, la donación realizada con ese propósito sería considerada como una donación sin causa, y, por lo tanto, nula de acuerdo con el artículo 1275 del Código. Esto se debe a que, si no hay nada que retribuir, el propósito de la remuneración no justifica la donación.

La naturaleza de la donación remuneratoria radica en obsequiar algo en reconocimiento a servicios que el beneficiario ha ofrecido de manera gratuita, los cuales son compensado por el donante. En contraste, en la contraprestación por méritos no se compensa por servicios prestados, sino que se reconoce el valor de ciertos méritos, los cuales son apreciados de manera subjetiva por el donante. Esto se debe a que dichos méritos pueden ser valorados de forma diferente por diferentes personas, situándose así en el ámbito de los motivos subjetivos, los cuales el derecho generalmente no considera²⁶.

Muchos autores, sin embargo, argumentan que la donación realizada en reconocimiento a los méritos del donatario no debería ser considerada como remuneratoria, sino más bien como una donación ordinaria y sencilla. A pesar de esto, también se puede argumentar que, en este caso, el carácter remunerativo de la donación surge del hecho de que el donatario posea cualidades significativas que el donante valora especialmente, aunque no impliquen un servicio directo para el donante mismo²⁷.

²⁵ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 395

²⁶ Rabanete Martínez. R. *Las donaciones remuneratorias: configuración jurídica, colación y dispensa. A propósito de la STS de España núm. 473/2018, de 20 de julio de 2018. Revista Bolívia de Derecho N.º 29. p. 172-205. Pág. 177*

²⁷ Lasarte, C., Calaza, A. R. op. cit. 2023. Pág. 171

4.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La donación remuneratoria se refiere a la compensación de servicios que el donante no está legalmente obligado a remunerar. Implica que los servicios ya han sido prestados sin requerir una compensación, ya sea porque originalmente fueron gratuitos o porque ya se pagaron adecuadamente. Para que se considere una donación remuneratoria, es esencial que la donación se realice como reconocimiento de servicios para los cuales el donante no tiene la obligación legal de pagar. Este requisito es fundamental no solo para la donación remuneratoria, sino para cualquier tipo de donación, ya que está claro que cuando alguien transfiere bienes o dinero a otra persona debido a una obligación legal, no está haciendo una donación, sino simplemente cumpliendo con esa obligación²⁸.

Si la donación tiene carácter remuneratorio, debe quedar claramente establecido que se realiza con el propósito de remunerar y especificar cuáles son los servicios que se están remunerando. Una razón para esto es garantizar que se reconoce explícitamente la intención de remunerar, ya que, aunque poco común, existe la posibilidad de que se realice una donación puramente liberal, es decir, sin la intención de recompensar a quien ha prestado servicios de forma gratuita, sino simplemente como un acto de generosidad; en tal caso, se aplicarían las reglas correspondientes a la donación pura. Otra razón es prevenir la invención de servicios que no existen, asegurando que los servicios invocados sean verificables y reales. Esto es importante dado que algunas personas podrían intentar simular que una donación es remuneratoria cuando en realidad no lo es, con diversos propósitos²⁹. Además, al precisar el servicio, se puede determinar su valor, lo que permite aplicar las normas correspondientes a la donación remuneratoria en relación con la parte del valor del servicio que cubre el valor de la cosa donada, y las normas de la donación pura en relación con el exceso del valor de la cosa.

En el debate sobre si la donación remuneratoria es una verdadera donación o un contrato oneroso han surgido una variedad de interpretaciones. Algunos consideran que la donación remuneratoria es simplemente una donación ordinaria; para otro sector es un contrato oneroso y no una auténtica donación. Existe la opinión de que la donación remuneratoria es una mezcla de ambas, de donación ordinaria y de contrato oneroso. También hay opiniones

²⁸ Poveda Bernal, M. I. *Relajación formal de la donación*. Madrid. DYKINSON, S. L. 2004. Pág. 122

²⁹ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 395

que sostienen que la donación ordinaria, al tener como objetivo recompensar un servicio prestado, se convierte en una especie de mezcla entre las donaciones comunes y los contratos onerosos, lo que hace un tipo especial de liberalidad regulada por normas que se desvían de las propias de las donaciones simples. Finalmente, algunos argumentan que la llamada donación remuneratoria no es ni una donación ni un contrato oneroso, sino más bien un contrato con causa remuneratoria³⁰.

En defensa de la consideración de este contrato como donación, nuestro Código civil la considera como tal, determinando en su art. 618 qué es donación y, a su vez, en el art. 619 dispone que “*es también donación...*”, hablando además el art. 622 de “*donaciones remuneratorias*”. Podemos observar que siempre se utiliza el concepto de donación remuneratoria, prescindiéndose del vocablo de contrato.

La donación remuneratoria no se considera un contrato con contraprestaciones, sino más bien una forma de donación; sin embargo, no es una donación ordinaria, sino una que se distingue por la intención de remunerar los servicios prestados. Esta incorpora dos elementos fundamentales de la donación: por un lado, en la donación remuneratoria se observa el intercambio económico de enriquecimiento por empobrecimiento, propio de las donaciones. Por otro lado, también se manifiesta el *animus donandi*, la intención liberal o voluntad de otorgar un beneficio patrimonial a otra persona³¹.

Sin embargo, se ha resaltado que esta conclusión es confusa a la luz del artículo 622. La doctrina tiende naturalmente a clasificar las donaciones contempladas en el artículo 619 bajo las denominaciones utilizadas por esta norma. De hecho, la mayoría de los autores consideran que las donaciones con causa onerosa, según el artículo 622, no son más que las donaciones *sub modo* u onerosas mencionadas tanto en el artículo 619 como en los artículos 626 y 638. Por otro lado, consideran que las donaciones remuneratorias mencionadas en el artículo 622 son, asimismo, idénticas en todo a las mencionadas en el artículo 619.

Esta interpretación lleva al legislador del Código a cometer una doble incoherencia. En primer lugar, una de naturaleza valorativa, ya que, aunque inicialmente se establece que las donaciones onerosas y remuneratorias son formas genuinas de donación, posteriormente se

³⁰ Poveda Bernal, R. op. cit. 2004. Pág. 119

³¹ Poveda Bernal, R. op. cit. 2004. Pág. 123

determina que, a pesar de esta naturaleza, deben regirse por las normas de los contratos onerosos. Además, existe una discrepancia literal, puesto que en las donaciones remuneratorias no existe ningún tipo de gravamen, carga o condición; sino que se trata de servicios previamente prestados por el donatario al donante, quien, en agradecimiento, busca recompensarlos a través del negocio³².

La doctrina y jurisprudencia sostienen que la donación remuneratoria es efectivamente una donación y no debe regirse por las normas aplicables a los contratos onerosos. No obstante, se presentan dos enfoques distintos:

- El primero sugiere que, aunque la donación remuneratoria es considerada una donación motivada por una causa gratuita, se caracteriza por la intención de compensar servicios prestados en el pasado al donante; por lo tanto, no se configura una causa única y específica para el acto, que se vincula con el *animus donandi*, o intención de donar.
- La segunda perspectiva propone que, aunque el motivo de compensación define el tipo específico de donación remuneratoria, este no llega a constituir una categoría de motivo causalizado por sí mismo. Así, esta forma de donación debería ser tratada en todos sus términos como una donación simple, y el negocio jurídico permanece válido incluso si el servicio que se pretendía compensar no existiera.

Esta visión es apoyada por la jurisprudencia, como lo demuestran las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2007³³, 16 de enero de 2013³⁴, y reafirmada por la de 20 de julio de 2018³⁵, que sostienen que la donación remuneratoria no posee un régimen especial; es únicamente el motivo de compensación el que orienta la intención de donar del donante, un motivo que, desde el punto de vista jurídico, es irrelevante para la naturaleza del negocio jurídico.

En lo que respecta a los servicios que se compensan al donante a través de una donación, es habitual que estos sean anteriores a la misma. Esto no solo se refleja en la ley, específicamente en el artículo 619, donde se menciona a los servicios ya prestados, sino que también la

³² Galicia Aizpurua, G. *Naturaleza y régimen de la donación remuneratoria en el Código Civil Español*. *Revista de Derecho Privado*. p. 67-92. 2020. Pág. 74

³³ Roj: STS 822/2007

³⁴ Roj: STS 1152/2013

³⁵ Roj: STS 2756/2018

doctrina frecuentemente se expresa en términos que asumen que el servicio se realiza antes de efectuarse la donación. Es cierto que es posible otorgar algo antes de recibir un servicio, pero este esquema no se ajusta al concepto de donación remuneratoria. En este tipo de donación, lo que se otorga se hace con la expectativa de recibir un servicio en el futuro. Si se otorga algo junto con la obligación de prestar un servicio, aunque no sea como contraprestación directa, sino más bien con la expectativa de que se preste, se consideraría una carga, y la donación no sería remuneratoria, sino modal³⁶.

4.3. RÉGIMEN JURÍDICO.

EL Proyecto de Código Civil de 1851 comprendía en su art. 943 que *“las donaciones a título oneroso se registrarán en todo como los contratos de igual clase y las remuneratorias por las disposiciones del presente título siempre que en la causa de remuneración concurren todas las cualidades requeridas del artículo 977 y siguientes”*. En contraste, el art. 622 establece que *“Las donaciones con causa onerosa se registrarán por las reglas de los contratos y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”*.

El artículo 622 no establece un marco uniforme para la donación remuneratoria, ya que identifica en ella dos componentes: uno oneroso y otro gratuito. Como consecuencia, aplica a la primera parte las reglas destinadas a los contratos onerosos y a la segunda, las normas correspondientes a las donaciones puras y simples.

De este modo, el artículo 622 establece que las donaciones remuneratorias estarán sujetas a las normas de este título en lo que respecta a la parte que supere el valor del gravamen impuesto, lo que revela una confusión entre la donación remuneratoria y la onerosa, a la cual se refiere específicamente el último párrafo de dicho artículo. Esta situación ha llevado a un grupo dentro de la doctrina a rechazar la categoría de donación remuneratoria y a referirse a estos acuerdos como contratos con causa remuneratoria, distinguiendo la causa remuneratoria de las causas onerosa y lucrativa, con fundamento legal en el artículo 1274³⁷.

Este concepto es desacertado porque, aunque inicialmente hace una distinción clara en el artículo 619, después termina mezclando las ideas de la donación remuneratoria con la

³⁶ Poveda Bernal, R. op. cit. 2004. Pág. 124

³⁷ Poveda Bernal, R. op. cit. 2004. Pág. 118

donación onerosa o modal. En el caso de la donación remuneratoria, no se establece una carga o condición a futuro, sino que se reconoce y recompensa algo hecho anteriormente.

Frente a este error del Código, la doctrina ha considerado distintas posturas:

- Obviar el artículo 622, y aplicar a la donación remuneratoria las mismas reglas relativas a la constitución y efectos respecto el resto de las donaciones.
- Emplear la norma del artículo 622 diferenciando dentro del valor de la donación remuneratoria una parte, que correspondería la retribución del servicio, la cual estaría regulada por las disposiciones de los contratos onerosos, y la parte restante, regida por las normas del título de las donaciones³⁸.

Este criterio plantea diversos problemas: puede resultar complicado asignar un valor a ciertos méritos o servicios de tal forma que se pueda determinar qué parte del valor de lo donado corresponde al valor del servicio o mérito, y qué parte excede del mismo.

Toda donación debe seguir los procedimientos para una donación pura y simple. No obstante, si el valor de lo donado no supera al del servicio compensado, es decir, si el servicio es igual o más valioso que lo donado se justifica aplicar a la totalidad de la donación las normas específicas para los contratos onerosos.

La posición adoptada por el Código Civil es ampliamente cuestionada. Aunque se pueda aceptar la distinción entre una parte onerosa y otra liberal en ciertos contextos, no se considera una regla general válida. Esta distinción es clara en lo que el propio artículo denomina como "*donación con causa onerosa*", así como en la donación mixta, donde existe una combinación de una donación con un negocio oneroso³⁹.

Esta interpretación estaría respaldada por el artículo 1274 del Código Civil, donde se reconoce una causa remuneratoria que se sitúa entre lo oneroso y lo gratuito. En este contexto, se señala que este tipo de donación no constituye un pago por un servicio recibido por el donante, es decir, lo que se dona no se considera una contraprestación por lo que el donatario ha proporcionado, ya que ambas acciones no se enmarcan en un contrato oneroso

³⁸ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 616

³⁹ Poveda Bernal, R. op. cit. 2004. Pág. 128

donde una se entrega a cambio de la otra. Sin embargo, se sostiene que existe una relación de compensación entre ambas acciones, dado que, aunque la donación se realiza de manera voluntaria, y podría no haberse realizado, sí se hace como reconocimiento al servicio recibido⁴⁰.

Esta interpretación y combinación de los artículos 619, 622 y 1274 del Código Civil llevarían a varias consecuencias. En primer lugar, si el servicio remunerado absorbe completamente el valor de lo donado, entonces la forma de la donación remuneratoria debería ser libre. Por otro lado, en la medida en que lo donado exceda el valor del servicio, el acuerdo debería seguir las disposiciones establecidas en los artículos 632 y 633 para las donaciones.

El principio es que las donaciones puras, es decir, aquellas que son completamente liberales sin ninguna obligación o retribución, están regidas exclusivamente por las normas que aplican a las donaciones. Sin embargo, cuando las donaciones son onerosas o llevan una carga, así como las donaciones remuneratorias, están sujetas a las normas de los contratos onerosos, siempre y cuando el valor de la carga o del servicio retribuido absorba completamente el valor de lo donado. En este caso, la donación adquiere cierto carácter de onerosidad, aunque no constituya una obligación estricta en sentido legal. Esto se debe a que actúa como un contrapeso o equivalente de la carga o del servicio, lo que la ley puede tratar como un acto oneroso si corresponde.

Albaladejo García⁴¹ contempla lo siguiente: si en las donaciones onerosas, con carga o remuneratorias, el valor de lo donado supera el valor de la carga o del servicio remunerado, se abordan de dos maneras distintas: en primer lugar, hasta donde coincidan los valores de la carga o del servicio y lo donado, se considera como un contrato oneroso; y, en segundo lugar, en la medida en que el valor de lo donado exceda el valor de la carga o del servicio, se trata como una donación, ya que ese excedente se considera la parte verdaderamente generosa de la donación remuneratoria o con carga, que es puramente liberal, a diferencia de la parte en la que el valor de la carga o del servicio, al absorber el valor de lo donado, justifica que el acto se trate como oneroso.

⁴⁰ Galicia Aizpurua. R. op. cit. 2020. Pág. 75

⁴¹ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 412

4.4. LA DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.

Al definir la donación remuneratoria, la doctrina a menudo señala que la retribución por el servicio prestado por el donatario al donante no solo no debe ser legalmente exigible, sino que tampoco debe estar impuesta por las costumbres sociales.

En ello se distinguiría la donación remuneratoria de las propinas, que es una pequeña remuneración que se entrega como recompensa al que nos ha prestado un servicio, impuesta por el uso social, y por tanto carente de genuina liberalidad. Caracterizan a la propina, por una parte, la voluntariedad de quien la da, y por otra, su pequeñez; acto de gratificación espontáneo realizado por el cliente en beneficio exclusivo del empleado⁴².

Otra figura relacionada es la liberalidad de uso, mencionada, pero no definida por el Código Civil, en este caso, no se trata de compensar o retribuir un servicio previo del beneficiario al donante, son más bien regalos, obsequios que no están motivados tanto por la generosidad, sino como por la observancia de un uso social, como son los regalos de Navidad, cumpleaños, por un nacimiento o por aniversario⁴³. En este contexto se manifiesta una liberalidad, es decir, un acto gratuito motivado por el deseo de adherirse o mantener una costumbre; distinguiéndose en la liberalidad de uso dos elementos: un acto gratuito y un uso que actúa como su razón de ser.

Por lo tanto, cuando se trata de liberalidades remuneratorias de uso, nos encontramos ante una figura legal que no debe confundirse con la donación remuneratoria. En este caso, el propósito de seguir una costumbre específica elimina cualquier connotación de donación, ya que no hay intención de enriquecer a otro. A pesar de ello, sigue siendo un acto gratuito, es decir, realizado sin ninguna obligación exigible y sin contrapartida. Las liberalidades remuneratorias de uso son comúnmente otorgadas en reconocimiento a servicios prestados, por lo que es necesario excluir de la donación remuneratoria prácticas como las propinas, gratificaciones, aguinaldos y otras liberalidades similares, tal como lo establecen los artículos 1041 y 1378 del Código Civil⁴⁴.

⁴² López Palop, E. *La donación remuneratoria y el art. 622 de nuestro Código civil. Pronunciada en la Academia Matritense del Notariado*, p. 11-59. ISSN: 0210-3249. Madrid. Porel 1945. Pág. 28

⁴³ González-Meneses García-Valdecasas, M. R.op. cit. 2005. Pág. 614

⁴⁴ Poveda Bernal, R. op. cit. 2004. Pág. 122

Otra distinción necesaria sería la diferencia entre la donación remuneratoria y el contrato remuneratorio, ambos con causa común, los servicios efectivamente prestados, y determinar si el contrato puede considerarse una forma de donación. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que existen similitudes notables entre el contrato remuneratorio y la donación, pero lo que realmente configura la naturaleza del contrato o la donación es si la remuneración es directa o indirecta, inmediata o diferida. En el contrato, la remuneración del servicio es directa y debe estar relacionada con el servicio o la actividad prestada. En cambio, en la donación, la causa es la existencia de dicho servicio, pero ya no hay una contraprestación equitativa, sino una donación que puede ser mayor o menor que el valor del servicio prestado. Es común que el servicio se haya prestado en el pasado, pero esto no impide que se realice una donación por servicios actuales, siempre y cuando la donación sea más que una simple muestra de cortesía y gratitud, superando la mera liberalidad de uso en términos de su valor económico o patrimonial⁴⁵. Sería considerado una donación si se realiza por mera liberalidad, sin que exista una obligación legal de remunerar los servicios que, incluso, pudieron haber sido compensados en el pasado. Por otro lado, se entenderá como un contrato cuando se remuneren de manera equitativa los servicios prestados o recibidos, asegurando que no haya un desequilibrio entre el servicio proporcionado y la compensación o remuneración recibida.

4.5. CAUSA.

4.5.1. Donación remuneratoria por servicios prestados al donante.

Otro aspecto problemático que plantea la donación remuneratoria es si esta puede aplicarse únicamente a los servicios ya prestados o si también puede abarcar servicios futuros. Además, surge la cuestión de si los servicios remunerados deben ser prestados directamente al donante o si también pueden ser servicios prestados a terceros.

De acuerdo con el artículo 1274 de Código Civil, las donaciones remuneratorias se distinguen de las modales en que los méritos o servicios prestados no son un gravamen impuesto, sino que constituyen la razón que justifica la atribución patrimonial. En efecto, mientras que en la donación ordinaria la razón es la mera liberalidad del donante, en la donación remuneratoria es el servicio o beneficio que se está remunerando.

⁴⁵ Plaza Penadés, J. R. op cit. 2017. Pág. 735

Mediante la donación remuneratoria, se pueden remunerar todo tipo de servicios, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público, según lo establecido por el artículo 1255 del Código Civil. Además, dichos servicios pueden consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa, lo que significa que no se limitan exclusivamente a servicios de hacer. Lo esencial es que el donatario no tenga derecho a exigir contraprestación o que, aun teniéndolo, perdona la deuda.

Además, los servicios prestados deben ser evaluables, pero esto se contempla desde la perspectiva de si se aplican o no las reglas de los contratos onerosos. En otras palabras, cuando se trata de una donación que remunera un servicio prestado, siempre se considerará una donación remuneratoria, independientemente de si el servicio puede o no ser valorado, ya que el único requisito establecido por el artículo 619 es que no se trate de deudas exigibles⁴⁶.

Albaladejo García⁴⁷ sostiene que, cuando el servicio prestado no sea susceptible de valoración, no se pueden aplicar las normas correspondientes a los contratos onerosos, por lo que es necesario recurrir a las reglas de la donación pura o simple. No obstante, esto no implica que se deba despojar a la donación de su carácter de remuneratoria. Esto significa que a dicha donación se le aplicarán los preceptos propios de la donación pura en todo lo que resulte pertinente, aplicando aquellas normas específicas y aplicables a la donación remuneratoria.

En relación a si el propósito de remunerar constituye la causa o simplemente el motivo de la donación, existen dos posturas doctrinales: una sostiene que es la causa de la donación, mientras que la otra considera que es simplemente el motivo. En ambos casos, la causa sería la misma. Parece que la posición más coherente con el artículo 1274 es la primera, ya que este precepto indica que en los contratos remuneratorios la causa es el servicio o beneficio que se remunera, mientras que en los contratos de pura beneficencia la causa es la mera liberalidad del benefactor. En la donación remuneratoria, el donante intenta enriquecer al donatario como muestra de agradecimiento, lo que constituye una causa diferente a la donación ordinaria, donde la causa es simplemente enriquecer al donatario por pura

⁴⁶ Rabanete Martínez. R. *op. cit.* 2020. Pág. 182

⁴⁷ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. R. *op. cit.* 2006. Pág. 400

liberalidad. En resumen, la causa de la donación remuneratoria va más allá de la mera liberalidad⁴⁸.

Algunos autores sostienen que la donación realizada por servicios futuros también puede considerarse como remuneratoria. Fundamentan su postura en la interpretación del artículo 619 del Código, “*es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado*”, argumentando que el texto no excluye la posibilidad de compensar al donatario por servicios que se vayan a prestar posteriormente, siempre que se especifique claramente en el contrato de donación que se está haciendo una donación remuneratoria en anticipación a los servicios futuros que ofrecerá el donatario⁴⁹.

Es necesario considerar que cuando se efectúa una donación en anticipación a servicios futuros, podría no tratarse necesariamente de una donación remuneratoria, sino que, podría ser una donación modal u onerosa, en la cual la carga o gravamen esté relacionada con la prestación del servicio futuro⁵⁰.

No es necesario que el servicio haya sido prestado en su totalidad antes de la donación, aunque es lo más común, ya que el propósito es remunerar algo que, en principio, ya se ha recibido. Sin embargo, podemos encontrar situaciones en las que se trate de servicios que se hayan empezado a prestar antes de la donación y que continúen brindándose después de ella. Un ejemplo de esto es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1954⁵¹, que examinaba una donación remuneratoria por servicios ya iniciados al donante y que se deberían seguir prestando durante el resto de su vida. En este caso, la remuneración no solo se otorga por la parte del servicio ya prestado, como los cuidados que el donatario ha brindado al donante antes de la donación, sino también por los cuidados futuros que se esperan hasta la muerte del donante.

Cuando el Código Civil en su artículo 619 menciona "*servicios prestados*", no está limitando la donación remuneratoria únicamente a servicios que ya han sido completamente prestados por el donatario, sino que también incluye servicios que están siendo prestados en el momento de la donación. Por lo tanto, es posible incluir en el concepto de donación

⁴⁸ Plaza Penadés, J. R. op. cit. 2017. Pág. 739

⁴⁹ Rabanete Martínez. R. op. cit. 2020. Pág. 183

⁵⁰ Plaza Penadés, J. R. op. cit. 2017. Pág.743

⁵¹ JR 1954/ 161

remuneratoria aquellas situaciones en las que el donante busca remunerar un servicio que ya se ha empezado a prestar y que continuará en el futuro.

Por último, una interpretación amplia del artículo 619 del Código Civil, extendiendo la definición de donación remuneratoria para incluir servicios que han sido prestados a personas distintas del donante. Esta visión ampliada enfatiza la importancia de reconocer y valorar actos de servicio que benefician a otros, no solo al donante. Por lo tanto, si la base de la donación remuneratoria es agradecer por un servicio, limitar este agradecimiento exclusivamente a servicios directamente recibidos por el donante parece innecesariamente restrictivo. Reconocer servicios hechos a otros y aun así considerarlos dignos de agradecimiento y recompensa por parte del donante, se alinea con una interpretación generosa y abierta del concepto de gratitud que fundamenta la donación remuneratoria⁵². Por ejemplo, en situaciones donde alguien se encarga de cuidar a la madre del donante debido a que este último no puede hacerlo por compromisos de trabajo. Aunque el cuidado se brinde directamente a la madre, en realidad, este acto también beneficia indirectamente al donante. Esto se debe a que, si el tercero no ofreciera esos cuidados, sería el donante quien tendría que asumir esa responsabilidad.

4.6. LA APLICACIÓN DEL ART. 622 A LA DONACIÓN REMUNERATORIA.

La idea de que la donación remuneratoria sea vista como una verdadera donación adquiere aún más relevancia, especialmente al considerar de manera sistemática el artículo 622 del Código Civil. Se puede interpretar que la donación remuneratoria ostenta una esencia dual: por un lado, es onerosa hasta el punto en que el valor de los servicios remunerados se compensa, y, por otro lado, es gratuita, únicamente por el exceso. Este análisis se fundamenta principalmente en una interpretación del artículo 622, donde la mención a los gravámenes se entiende como referencia a los servicios remunerados. Además, si el valor de estos servicios, o de las cargas o gravámenes, fuera igual o mayor al valor de lo donado, entonces la donación estaría completamente regida por las normativas aplicables a los contratos onerosos⁵³.

Entre las consecuencias lógicas que surgirían de esta interpretación se incluirían la reducción por exceso de liberalidad y la colación parcial en sentido estricto, es decir, solo aplicables a

⁵² Rabanete Martínez. R. op. cit. 2020. Pág. 184

⁵³ Anderson, M. *Las donaciones onerosas*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles. 2005. Pág. 98

la porción gratuita de la donación, así como la responsabilidad de saneamiento hasta el límite del valor del servicio remunerado. En ciertas circunstancias, se ha propuesto la nulidad parcial de la donación remuneratoria en casos donde no se hayan seguido los procedimientos establecidos en los artículos 632 y 633, dependiendo de si la donación implica un bien mueble o inmueble.

Otras implicaciones coherentes con esta postura serían la prescindibilidad del poder de disposición por parte del donante cuando el valor de los servicios iguala al valor del bien donado, y la necesidad de que el donatario tenga capacidad legal para aceptar la donación. El primer punto resulta difícil de conciliar con la naturaleza de una donación en su sentido tradicional, y el segundo tampoco es pertinente, dado que el donatario no contrae ninguna obligación en las donaciones remuneratorias.

Claramente, el principal inconveniente de la teoría de la naturaleza mixta reside en que la donación remuneratoria estaría vinculada a una actividad pasada, la cual puede haber ocurrido hace mucho tiempo y ser difícil de valorar de manera precisa en el momento de la donación. La donación remuneratoria se percibe más como una expresión material posterior de gratitud, que no puede ser dividida y que no justifica la idea de que se donó exclusivamente por el exceso, es decir, en la mente del donante la intención nunca fue simplemente compensar sino expresar puramente gratitud⁵⁴.

En consecuencia, parece más apropiado entender que en la donación remuneratoria, los dos aspectos considerados: la prestación de servicios y la donación como expresión de gratitud por dichos servicios permanecen claramente separados en el tiempo. Aunque la intención de remunerar los servicios se convierta en un motivo causal, lo cual genera ciertas peculiaridades en el régimen jurídico, esto no transforma el negocio en uno oneroso, ni en su totalidad ni en parte, sino que se limita a lo que resulta de la presencia del motivo causa⁵⁵.

En definitiva, la proporcionalidad entre el valor de los servicios efectivamente prestados y el valor de los bienes donados carece de relevancia jurídica, especialmente en lo que respecta a su cuantificación o compensación económica. Por lo tanto, no debería haber ninguna objeción para calificar como una donación remuneratoria aquella realizada para compensar

⁵⁴ Plaza Penádes, J. R. op. cit 2017. Pág. 741

⁵⁵ Rabanete Martínez. R. op. cit. 2020. Pág. 186

unos servicios, ya sean prestados o pagados, ya que en ambos casos nos encontramos fuera del ámbito de las deudas exigibles.

Por lo tanto, es adecuado mantener que se trata de una donación pura o de mera liberalidad, aunque fundamentada y justificada por un propósito diferente, que no se limita únicamente a la liberalidad pura, sino que incluye también el deseo de agradecer desinteresadamente por servicios efectivamente prestados en el pasado, incluso cuando estos ya han sido debidamente remunerados, pero por los cuales el donante siente una gratitud especial.

4.7. LA REVOCABILIDAD DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA.

Existen opiniones encontradas acerca de si la donación remuneratoria puede o no ser revocada. A base de aplicar, en virtud del art. 622, a la donación remuneratoria las reglas de los contratos en la parte que lo donado sea absorbido por el valor del servicio remunerado, y las reglas de las donaciones en el exceso, hay que mantener que en estos términos son irrevocables, hasta donde ascienda el valor del servicio, y revocables en lo que supere el valor de lo donado, las donaciones remuneratorias, por supervivencia de los hijos del donante o por ingratitud del donatario hacia el donante.

Siguiendo la perspectiva de Albaladejo García⁵⁶, una donación remuneratoria se considera una recompensa moralmente debida, lo que implica que no se puede revocar incluso si las circunstancias del caso cambian, siempre y cuando esas circunstancias no eliminen el agradecimiento que se debe y que motivó la donación. Este agradecimiento no se borra ni siquiera si posteriormente se tienen hijos o si el donatario ofende al donante.

No obstante, hay quienes sostienen que el régimen general de la revocabilidad de las donaciones puras debería aplicarse a las donaciones remuneratorias. Esta postura suele ser respaldada por autores que opinan que el art. 622 del Código Civil no es aplicable a las donaciones remuneratorias, aunque hay algunas excepciones a esta afirmación. Sostienen que el hecho de remunerar un servicio no elimina la naturaleza de liberalidad de la donación, el cual continúa siendo un acto realizado a título gratuito y, de este modo, revocable⁵⁷.

⁵⁶ Albaladejo García, M.; Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 448

⁵⁷ Rabanete Martínez. R. op. cit. 2020. Pág. 190

La revocación de una donación remuneratoria solo sería factible en la porción que exceda el valor del servicio prestado, en caso de que haya sido prestado. Esto implica que la revocación solo sería aplicable a la parte que constituya un acto de liberalidad, ya que en la porción que remunera el servicio prestado se aplicarían las reglas de los contratos onerosos, donde la revocación no sería posible. La teoría que aboga por la revocabilidad de la donación remuneratoria pasa por alto el propósito de esta, que es compensar el servicio prestado, lo cual motiva al donante a realizar la donación⁵⁸. Por lo tanto, no sería viable revocar una donación remuneratoria, ni siquiera por ingratitud, ya que esta donación se realiza no como un acto de gratitud hacia el donatario, sino como una recompensa por el servicio prestado, y la posible ingratitud posterior no invalidaría la prestación del servicio original.

4.8. TRATAMIENTO JURÍDICO A LA DONACIÓN REMUNERATORIA EN LA COLACIÓN HEREDITARIA.

El artículo 1035 del Código Civil define la colación como: “*el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.*”. Es decir, la operación particional singular según la cual, en una sucesión donde varios herederos legítimos son simultáneamente herederos universales, se contabiliza el valor de las donaciones recibidas en vida del fallecido, el *de cuius*. Esto se hace para incluir estas donaciones en la parte hereditaria del beneficiario o beneficiarios, de manera que, al repartir la herencia, tomen menos del caudal.

En lo que respecta a la colación de donaciones remuneratorias, no hay un consenso claro ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. La mayoría de los expertos sostienen que estas donaciones deben colacionarse solo en la medida en que excedan al valor del servicio prestado. Un ejemplo de esto es la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984⁵⁹, que llegó a la conclusión de que, si una donación se consideraba como tal, debía ser tratada como aquellas a las que se aplica el artículo 622 del Código Civil y, por ende, estaba exenta de la obligación de colacionar. Sin embargo, esta sentencia dejó claro que la no colacionabilidad podría haberse intentado para la parte de la donación que excedía del valor

⁵⁸ Sirvent García, J. *La donación remuneratoria*. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial* 29/2012. p. 335-361. Aranzadi 2012. Pág. 356

⁵⁹ Roj: STS 1326/1984

del servicio, lo que implica que aceptaba la colacionabilidad parcial de las donaciones remuneratorias.

Sin embargo, hay algunas opiniones minoritarias que reconocen el carácter mixto de estos actos y proponen una exención total de colación para las donaciones remuneratorias dirigidas a un heredero forzoso. Esta postura se fundamenta en la idea de que, al realizar una donación remuneratoria, el donante busca reconocer y premiar de manera especial al heredero por su comportamiento destacado⁶⁰.

Se argumenta que las donaciones remuneratorias no deben ser sujetas a colación en la medida en que su motivo contradice el propósito de esta operación particional y contiene una declaración implícita de no colacionabilidad. En otras palabras, la donación se realizó por una razón que, aunque no convierte el negocio en uno oneroso, sugiere que el donante consideraba que el donatario merecía recibir la liberalidad por razones objetivas y verificables, no como un adelanto de su parte en la herencia, sino como una recompensa por servicios previamente prestados. Por lo tanto, sería una característica derivada de la configuración causal especial del negocio o, en otras palabras, de su naturaleza particular⁶¹.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2018⁶² sugiere algo similar al afirmar que la particularidad en la colación de donaciones remuneratorias radica en que, según las circunstancias, se puede interpretar la intención del causante de no incluir la donación en la colación. En otras palabras, aunque el donante o causante no lo indique explícitamente, la referencia a la remuneración de servicios, junto con otros elementos, puede revelar una intención implícita de excluirla de la colación⁶³.

Aunque el artículo 1036 del Código Civil exige que la dispensa sea expresa, ya que no se requieren fórmulas sacramentales, una voluntad clara y no ambigua, que se desprenda inequívocamente de la interpretación de la voluntad, puede ser suficiente. Sin embargo, en esencia, esto equivale a afirmar que este tipo de donación no presenta realmente ninguna diferencia significativa en este aspecto en comparación con las donaciones simples u ordinarias, ya que es prácticamente unánime la opinión de que, a pesar de que el artículo 1036

⁶⁰ Rabanete Martínez. R. op. cit. 2020. Pág. 194

⁶¹ Galicia Aizpurua. R. op. cit. 2020. Pág. 89

⁶² Roj: STS 2756/2018

⁶³ Galicia Aizpurua G. *Donaciones remuneratorias: naturaleza, causa colacionabilidad. Dispensa de colación hecha al instnate de donar: revocabilidad en testamento. Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. P. 61-90. 2019. Pág. 74

del Código Civil hable de una dispensa "*expresa*", basta con una voluntad clara y directa del fallecido en esa dirección para eximir al donatario de la obligación de colacionar⁶⁴.

La sentencia reconoce que las donaciones remuneratorias se hacen en señal de agradecimiento por servicios ya prestados, destacando que obligar a colacionar estas donaciones contradice su propósito fundamental. Sin embargo, contradiciendo esta lógica, la decisión se sustenta en el argumento de que el Código Civil establece la obligación de colacionar todas las donaciones sin hacer excepciones. Así, aunque se entiende el carácter especial de las donaciones remuneratorias como una forma de agradecimiento, no se aplica el artículo 622 del Código Civil, lo que conduce a la conclusión de que las donaciones remuneratorias deben seguir las normas generales aplicables a todas las donaciones y, por ende, son sujetas a colación.

La parcialidad en la obligación de colacionar donaciones remuneratorias se deduce directamente del propósito subyacente de la colación misma. Si consideramos que el objetivo principal de la colación es asegurar la equidad entre los herederos forzosos que participan en la herencia, más que proteger sus derechos legítimos, tal como se subraya en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2018, entonces resulta coherente concluir que las donaciones remuneratorias hechas por el causante a alguno de sus herederos forzosos buscan intencionadamente instaurar una desigualdad entre ellos. Esto se hace para reconocer y premiar los servicios que el heredero donatario ha prestado al causante. Por tanto, solo el valor que supere al de estos servicios prestados debería ser objeto de colación, si es que existe tal excedente⁶⁵.

5. DONACIONES ONEROSAS.

5.1. CONCEPTO.

Históricamente, se ha entendido que la donación es un acto que se realiza de manera gratuita, y conforme lo define el Código Civil, su fundamento radica exclusivamente en la generosidad del donante, tal como lo especifica el artículo 1274, evidenciado por la intención de donar.

⁶⁴ Galicia Aizpurua. G. op. cit. 2020. Pág. 90

⁶⁵ Rabanete Martínez. R. op. cit. 2020. Pág. 195

Así, se ha diferenciado el acto gratuito de aquellos actos que implican una contraprestación, los cuales son típicos de los negocios con cargas o contraprestaciones⁶⁶.

Sin embargo, el artículo 619 del Código Civil establece que, “*es también donación... aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado*”. En este precepto el Código contempla un tipo de donación denominada onerosa, modal o “*sub modo*”; es decir, además del acto de liberalidad se introduce un elemento de carga o contraprestación. No solo recibe un beneficio el donatario, sino que también se le impone la obligación de asignar un uso o propósito específico al objeto donado, o de llevar a cabo una acción en beneficio de un tercero o del mismo donante. Para que el acto se siga calificando como donación, el valor de esta carga no debe exceder el valor de lo que se ha donado⁶⁷.

A partir de la interpretación del artículo 619, se podría inferir que las situaciones en las cuales el gravamen excede el valor de lo donado no se pueden clasificar como donaciones, según el análisis de Díez Picazo y Gullón⁶⁸. Ellos argumentan que, ya que una causa onerosa conlleva una contraprestación y esto no se alinea bien con la naturaleza de los negocios de carácter gratuito, solo pueden considerarse verdaderas donaciones onerosas aquellas en las que el valor de la obligación iguala o es inferior al del bien donado. Si el valor de la obligación no es menor, entonces no estamos ante una donación, sino frente a un contrato oneroso. En este contexto, la causa liberal se convierte en onerosa, y se pierde el empobrecimiento correlativo del donante y el enriquecimiento del donatario. Esta interpretación es coherente con lo establecido en el artículo 622.

Por lo tanto, los artículos 619 y 622 del Código Civil describen tipos diferentes de esquemas negociales. El primero se refiere a dos variantes específicas de la donación: aquellas realizadas teniendo en cuenta ciertas situaciones, méritos o servicios prestados, y las que establecen un gravamen menor al valor del objeto donado. Según establece la ley, la esencia del acuerdo no se ve modificada por la presencia de estos elementos adicionales junto con el principio de pura generosidad.

⁶⁶ Tur Faúndez N. *La donación modal u onerosa. Tratado de las Liberalidades*. Navarra: Aranzadi. 2017. Pág. 708

⁶⁷ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 617

⁶⁸ Díez-Picazo, L., Gullón Ballesteros A. *Sistema de Derecho Civil Vol. II. Tomo II*. Madrid: Tecnos. 2018. Pág. 320

Esta categoría engloba una variedad de negocios jurídicos que, a pesar de ser considerados donaciones genuinas, presentan ciertas particularidades derivadas del hecho de que el enriquecimiento del receptor no se equipara al empobrecimiento del donante o al valor de la donación. En estos acuerdos se cumple con el requisito de la donación, ya que su objetivo es generar un beneficio real para el receptor, y es precisamente este beneficio lo que indica la presencia del "*animus donandi*" fundamental en toda donación. Aunque en estos casos el alcance económico del beneficio puede estar limitado por el sacrificio patrimonial del receptor, este sacrificio nunca absorbería el valor de la donación⁶⁹.

5.2. NATURALEZA JURÍDICA.

El espíritu del texto legal para las donaciones onerosas es que se rige por las reglas de la donación pura, en cuanto lo donado valga más que la carga impuesta, y por las reglas de los contratos onerosos en cuanto que el valor de lo donado resulte absorbido por el de la carga.

Ciertamente, la redacción del artículo 622, al referirse a las donaciones onerosas, indica que se rigen por las reglas de los contratos, pero es evidente que esto se refiere específicamente a las reglas de los contratos onerosos. Además, cuando al final del artículo se menciona que las donaciones remuneratorias se rigen por lo establecido en el Título "*De la donación*" en la parte que "*excedan del valor del gravamen impuesto*", se está reconociendo que las donaciones remuneratorias también implican una carga, aunque esta carga se remunere, a diferencia de las donaciones onerosas. Esto significa que, para las donaciones remuneratorias, las reglas de los contratos onerosos se aplican en la medida en que la donación cubre el valor del servicio remunerado, y las reglas de la donación se aplican en la medida en que el valor del servicio excede lo donado.

Siguiendo esta lógica, las donaciones onerosas deberían regirse por las reglas de los contratos onerosos en la parte en que el valor de lo donado se ve absorbido por la carga, y por las reglas de la donación en la parte en que lo donado vale más que la carga. Sería inconsistente que el legislador considere la carga impuesta solo en las donaciones remuneratorias y no en las onerosas. Por tanto, al igual que en las donaciones remuneratorias, se debe aplicar el principio de que, en las donaciones onerosas, las reglas de los contratos onerosos se aplican en la parte

⁶⁹ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 218

en que la carga absorbe el valor de lo donado, y las reglas de la donación se aplican en la medida en que el valor de lo donado excede la carga⁷⁰.

Es importante considerar un aspecto clave: el hecho de que el gravamen impuesto al donatario resulte una disminución del beneficio neto que recibe de la donación, conlleva que cuando se examina la transferencia desde la perspectiva del patrimonio del donante, este gravamen también represente una disminución en la magnitud del empobrecimiento del donante por ser inferior al valor de lo donado.

En este contexto, es crucial recordar que la carga o condición puede manifestarse no solamente como una obligación de realizar una prestación a favor del donante, sino también hacia un tercero, o como una limitación en las facultades de disposición que normalmente tendría el beneficiario, o en la obligación de destinar los bienes recibidos a un uso específico. Este enfoque puede surgir de un interés que, potencialmente, beneficie al propio donatario. Un ejemplo destacado de esto lo encontramos en el artículo 797 del Código Civil, que, al hablar de la imposición de condiciones en el marco testamentario, menciona: “*la expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere...*”⁷¹ En situaciones donde la condición implica destinar una inversión específica del bien donado en beneficio del propio donatario o de un tercero, no hay motivo para restar su valor del total de la donación al evaluar si esta afecta o no las partes legítimas de los herederos forzosos del donante o a los acreedores del mismo. Aunque para el receptor no todo lo recibido es completamente gratuito, para el donante el sacrificio y el empobrecimiento son absolutos.

Partiendo del principio de que la donación onerosa sigue las normas de la donación pura en lo que excede al valor de la carga, surge el interrogante sobre quién es el beneficiario de dicha carga, ya sea el donante o un tercero.

- Si el beneficiario es el donante, entonces el valor de la carga debe restarse del valor de la cosa donada, de manera que realmente solo se está donando el valor neto de lo donado, descontando el valor de la carga que el donante conserva a su favor. En consecuencia, la donación con carga a favor del donante seguirá las normas de la

⁷⁰ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 469

⁷¹ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 261

donación pura en la parte que exceda el valor de la carga, y las normas de los contratos onerosos en la parte en que la carga absorba el valor de lo donado, ya que en esta última parte hay una especie de equivalencia entre lo que se regala y la carga impuesta en beneficio del donante.

- Sin embargo, si el beneficiario de la carga es un tercero que se beneficia de ella sin ofrecer ninguna contraprestación al donante, entonces el valor de la carga no se restará del valor de lo donado, y la donación se regirá exclusivamente por las normas de la donación pura en la medida en que el valor de lo donado supere al de la carga. Si el donante ha donado tanto el bien como la carga, es decir ha donado el bien al donatario y el que se beneficia de la carga impuesta al donatario es efectivamente otra persona distinta del donante resulta haber otro donatario. Por lo tanto, la donación con carga a favor de un tercero estará completamente regida por las normas de la donación pura, al tratarse de una donación con dos beneficiarios⁷².

5.3. RÉGIMEN JURÍDICO.

En cuanto al régimen de la donación onerosa, además de algunas normas específicas que tratan temas particulares y que utilizan explícitamente la expresión "*donación onerosa*", como los artículos 626 y 638, hay una disposición más general que ha generado numerosos debates doctrinales: el artículo 622. Este artículo establece en su primera parte: "*las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos...*".

El artículo 622 debe interpretarse como aplicable a situaciones en las cuales la transacción no constituye una donación en el sentido estricto, debido a la ausencia de ánimo liberal o porque se busca específicamente un intercambio. La intención generosa se considera inexistente siempre que las partes no tengan la intención de beneficiar al donatario, ya sea porque han acordado un gravamen de valor igual o superior al de lo donado, o porque, aunque inicialmente el gravamen sea menor, se reconoce que este puede aumentar más adelante. En tales circunstancias, se descarta la base de la donación, lo mismo ocurre cuando el propósito del acuerdo es simplemente el reembolso o compensación por servicios prestados, aun cuando estos no sean formalmente reclamables⁷³.

⁷² Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 470-471

⁷³ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 165

Basándonos en la premisa de que la donación onerosa se considera una forma de donación, el artículo 622 establece el marco legal específico para este tipo de donaciones, el cual difiere del régimen jurídico de las donaciones puras.

- En el caso de donaciones con una carga inferior al valor de lo donado, se aplican las normas de la donación en la medida en que exceda el valor donado, y las normas de los contratos onerosos para la parte en la que la carga absorba la liberalidad.
- Por otro lado, si se trata de donaciones con una carga igual o superior al valor de lo donado, se aplican las normas de los contratos onerosos para la totalidad de la transacción⁷⁴.

5.3.1. Sujetos.

En lo que respecta a la capacidad del donante, no hay requisitos especiales para llevar a cabo este tipo de donaciones. Se requiere simplemente la capacidad para donar, aunque según Albaladejo García⁷⁵, cuando el valor de la donación es absorbido por la carga, bastará con que el donante tenga la capacidad de enajenar a título oneroso.

Por otro lado, en cuanto al donatario, el Código Civil permite aceptar donaciones a todas aquellas personas que no estén especialmente incapacitadas para hacerlo. Sin embargo, el artículo 626 establece una regla especial sobre la capacidad del donatario al afirmar que "*las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes*". En el caso de las donaciones onerosas, se requiere un grado de capacidad superior al necesario cuando se trata de un acto totalmente gratuito, ya que, al aceptarla, el donatario asume una obligación, lo que no ocurre en el caso de la donación simple⁷⁶.

Una parte significativa de la doctrina sostiene que se requiere la capacidad de obrar porque el artículo en cuestión se refiere a las donaciones onerosas, las cuales se definen como aquellas en las que se impone al donatario una verdadera obligación. La asunción de esta obligación

⁷⁴ Tur Faúndez Nélica. R. op. cit. 2017. Pág. 711

⁷⁵ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 418

⁷⁶ Tur Faúndez Nélica. R. op. cit. 2017. Pág. 717

explicaría la diferencia en el régimen jurídico con respecto a las donaciones puras y simples. En las donaciones onerosas, aunque la asunción de un compromiso por parte del donatario no se califique como una obligación en sentido estricto, ya que su única sanción es la posibilidad de ejercer la facultad de revocación, se considera una razón suficiente para exigir una capacidad superior a la requerida para aceptar donaciones puras y simples.

Esta interpretación se ajusta perfectamente al texto del artículo 626 del Código Civil, el cual hace referencia a las donaciones condicionales u onerosas. En este tipo de transacciones, lo que aparentemente se presenta como una asignación sin contraprestación, en última instancia, depende de la realización de un comportamiento con implicaciones patrimoniales, que está en manos del destinatario de la asignación. Es necesario que este destinatario sea capaz de comprender adecuadamente la naturaleza del acuerdo que está aceptando y las implicaciones de su comportamiento futuro en relación con el mismo. Además, esta interpretación pone de manifiesto el hecho de que el beneficio efectivo otorgado generosamente no se corresponde con el valor de lo donado⁷⁷.

5.3.2. Forma.

Las donaciones onerosas, o simplemente onerosas, deben cumplir con lo establecido en los artículos 632 y 633 del Código Civil, ya que, aunque en ellas una parte de la gratuidad pueda ser efectivamente absorbida o neutralizada por la entrada de la onerosidad en forma de modalidad o condición, se trata de un único acuerdo, y su forma es indivisible⁷⁸.

Albaladejo García⁷⁹ argumenta que, dado que la forma es indivisible, no es posible separar la parte de la donación que es absorbida por la carga de la parte que excede del valor de la misma. Por lo tanto, las donaciones onerosas o con carga deberían cumplir con la forma exigida para la donación pura. Sin embargo, en el caso de donaciones en las que no hay exceso de valor de lo donado sobre la carga, entonces se aplicarán las reglas de los contratos onerosos y, en consecuencia, regirá la regla de libertad de forma.

⁷⁷Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 308

⁷⁸Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 346

⁷⁹ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 412

Nieto Alonso⁸⁰ sostiene que la forma *ad solemnitatem* es requerida en las donaciones onerosas y en las donaciones con carga cuando el gravamen es menor al valor de lo donado. Si lo donado es menor al valor de la carga, entonces deben aplicarse las reglas generales de los contratos, lo que implica el principio de libertad de forma.

En la mayoría de las ocasiones, la jurisprudencia exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 632 y 633 del Código Civil en las donaciones onerosas.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2013⁸¹ aborda una cuestión relacionada con la eficacia de la donación modal cuando la carga no está especificada en la escritura pública de donación. El caso se refiere a la donación de un terreno al Arzobispado de Valencia con la finalidad de construir un templo, el cual fue vendido después del fallecimiento del donante, quien había designado al mismo donatario como heredero en su testamento. El problema surge debido a que la carga no se mencionaba en la escritura pública de donación, sino que se hacía referencia a ella en el testamento y en unos documentos de compromiso de venta suscritos antes de la donación.

En su recurso, el Arzobispado pretende que se valide la donación, pero sin considerar la carga que no aparece en la escritura pública. El Tribunal Supremo reconoce el valor de la disposición testamentaria del donante, que condiciona y da sentido a la escritura pública de donación. Además, considera que la voluntad del donante fue vulnerada por el Arzobispado de Valencia, ya que la venta del terreno donado constituyó un incumplimiento esencial y definitivo de la carga modal que formaba parte de la "*causa donandi*". Esto se debe a que la donación se hizo con la condición de que el templo se construyera en un lugar específico y no en otro diferente, contrario a la voluntad del donante.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo no aceptó el recurso de casación presentado por el Arzobispado, considerando completamente eficaz la donación modal objeto del litigio.

En algunas ocasiones, se argumenta que la donación onerosa no requiere forma, pero se aclara que esto se aplica únicamente a la parte que queda absorbida por el gravamen impuesto. Por lo tanto, se concluye que, si no se han cumplido los requisitos formales de la donación, la nulidad afectará solo a la parte que excede del valor de la carga, manteniéndose el resto del acuerdo debido a la presencia de la onerosidad.

⁸⁰ Nieto Alonso, A. *Donación onerosa y vitalicio*. Madrid: Trivium 1998. Pág. 45

⁸¹ Roj: STS 1390/2013

Sin embargo, parece ser que si las partes pueden diseñar deliberadamente una donación con carga, y no un acuerdo que combine elementos de cambio y de pura liberalidad. Validar la parte onerosa mientras se declara nula la parte gratuita debido a la falta de forma implica una alteración de la voluntad de las partes. Por lo tanto, sería conveniente someter las donaciones onerosas y, con mayor razón, las condicionales, a los requisitos formales propios de la donación⁸².

En relación a la necesidad de requisitos formales especiales para las donaciones con causa onerosa, aunque hay una variedad de esquemas de negocios que pueden denominarse así, se puede afirmar que no están sujetas a lo establecido en los artículos 632 y 633 del Código Civil, siempre y cuando no se consideren donaciones genuinas.

Es importante hacer una distinción; por ejemplo, en casos cercanos a las donaciones con prestaciones recíprocas, la conclusión será clara cuando no estemos realmente tratando con un contrato vitalicio, ya que se configura claramente como un contrato de intercambio, aunque su carácter aleatorio pueda resultar en el enriquecimiento de una de las partes a expensas de la otra.

Sin embargo, la respuesta no es tan evidente cuando nos encontramos ante negocios mixtos con donaciones. Cuando se estructura un negocio como oneroso y se busca, además del intercambio inherente a su naturaleza, y como resultado de un desequilibrio consciente entre las prestaciones, el efecto propio de una donación, en principio, para la parte gratuita, existen las mismas razones para exigir el cumplimiento de las reglas de forma de las donaciones que para las puras y simples. Sin embargo, dado que ambas partes del negocio están estrechamente vinculadas y la forma es un elemento indivisible, se puede considerar suficiente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el negocio oneroso efectivamente concertado⁸³.

5.3.3. Colación.

La doctrina concuerda en que el artículo 1035 del Código Civil es aplicable a las donaciones modales u onerosas, lo que implica que los herederos forzosos están obligados a traer a la herencia lo recibido por este medio en la medida que supere el valor de la carga impuesta.

⁸²Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 346

⁸³ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 348

Además, esta parte excedente del gravamen también puede ser objeto de reducción por inoficiosidad⁸⁴.

Albaladejo García⁸⁵ hace una distinción entre dos situaciones distintas:

- Si la carga beneficia al donante, la reducción estará justificada en la parte en que el valor de lo donado exceda al valor de la carga.
- Si la carga beneficia a un tercero, la reducción de la donación en la parte en que el valor de lo donado supere el valor de la carga no impide que también pueda reducirse la liberalidad a favor del tercero en cuyo beneficio está la carga impuesta al donatario.

Se llega a una conclusión similar en el caso de las donaciones condicionales que involucran onerosidad, ya que en ellas el valor de la liberalidad, en términos de la aplicación de las normas causales, debe ser evaluado deduciendo del valor de lo donado el valor del comportamiento requerido del donatario, el cual se establece como un requisito para que la donación sea efectiva. Esta interpretación se ve respaldada por la redacción del artículo 1035 del Código Civil, que menciona la colación de bienes adquiridos por otros títulos lucrativos, además de la dote y la donación. La aceptación de la colación del enriquecimiento generado por medios distintos a la donación tradicional sugiere que lo que se busca es considerar el enriquecimiento real al realizar la distribución entre los herederos forzosos⁸⁶.

Es necesario concluir que las donaciones con causa onerosa, siempre que, como resultado de las mismas y a pesar de adoptar la estructura de un negocio oneroso, se produzca un enriquecimiento sin contrapartida para una de las partes, estarán sujetas a colación si dicho enriquecimiento está justificado por el ánimo de liberalidad.

Esto será aplicable en los casos de negocios mixtos con donación, donde el "*animus donandi*" fundamenta la desproporción entre las prestaciones, ya sea porque el negocio haya adoptado la forma estructural del intercambio o se haya configurado como una donación⁸⁷.

⁸⁴ Tur Faúndez Nélica. R. op. cit. 2017. Pág. 719

⁸⁵ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 496

⁸⁶ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 449

⁸⁷ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 450

5.3.4. Saneamiento.

El artículo 638 del Código Civil exige al donante del saneamiento por evicción en relación con la cosa donada. Sin embargo, su último párrafo establece una excepción para las donaciones onerosas, donde el donante es responsable por evicción hasta el límite del gravamen impuesto.

La obligación de saneamiento establecida en el artículo 638 para las donaciones denominadas como onerosas se justifica en el hecho de que con este tipo de acuerdo se busca un enriquecimiento del donatario que no se corresponde con el valor de lo donado. Por lo tanto, se considera apropiado que, en la parte onerosa del acuerdo, el donante sea responsable por evicción y por vicios ocultos, pero esta responsabilidad se limitará a la porción de valor absorbida por el gravamen impuesto⁸⁸.

La mayoría de la doctrina sostiene que la obligación de saneamiento también debe extenderse a los vicios ocultos, ya que en este caso se produce la misma disminución en el enriquecimiento del donatario.

Algunos autores argumentan que el precepto se aplica únicamente a aquellas donaciones en las que el modo tiene un contenido patrimonial y no se establece exclusivamente en beneficio del donatario. Es decir, se refiere a las donaciones en las que la carga onerosa, aunque no absorba completamente el valor de lo donado, resulta en que el enriquecimiento del donatario no coincide completamente con el empobrecimiento del donante⁸⁹.

El precepto establece un límite a la responsabilidad por el saneamiento del donante: "*hasta la concurrencia del gravamen*". Esto significa que el donante es responsable en la medida en que el valor del gravamen supere el enriquecimiento que el donatario haya obtenido de lo donado, disminuido por el vicio, gravamen o evicción.

El propósito del saneamiento previsto en el artículo 638 del Código Civil no es restablecer la situación anterior al negocio, sino más bien restaurar el enriquecimiento del donatario de la manera que sea posible, cubriendo los costos del gravamen o de lo que haya costado el gravamen al donatario.

⁸⁸ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 365

⁸⁹ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 339

Sin embargo, surge un problema cuando se trata de una evicción total. En este caso, si la donación fue parcialmente onerosa y el donatario se ve privado de la cosa donada, es evidente que ha sufrido un empobrecimiento que debe ser objeto de saneamiento. Lo mismo ocurre si se trata de vicios ocultos que afectan a la totalidad del bien donado⁹⁰.

En los casos restantes, cuando la evicción es parcial o los vicios afectan parcialmente al bien donado, puede surgir una mayor incertidumbre para determinar la responsabilidad por el saneamiento. Algunos autores, como Miriam Anderson⁹¹, sugieren que sería más acorde con la voluntad de las partes aplicar una regla de proporcionalidad para determinar en qué medida los vicios afectan a la parte onerosa de la relación. Sin embargo, del artículo 638 del Código Civil parece deducirse que la solución es que la responsabilidad del donante se detenga ante la existencia del enriquecimiento del donatario, por mínimo que éste sea.

La doctrina suele interpretar que la expresión "*donaciones onerosas*" del artículo 638 se refiere principalmente a las donaciones modales. Sin embargo, en función del concepto de donación onerosa, esta afirmación debe entenderse con algunas matizaciones.

En primer lugar, la responsabilidad por evicción y por vicios ocultos no procederá en todos los casos de donación modal, sino únicamente en aquellos en los que el modo tenga un contenido patrimonial efectivo y no se haya establecido exclusivamente en beneficio del donatario.

Por otro lado, la obligación de saneamiento también debe recaer sobre el donante que ha establecido una condición cuyo cumplimiento o incumplimiento, ya sea suspensivo o resolutorio, implique un sacrificio patrimonial por parte del donatario, lo que resultará en una disminución real del enriquecimiento generado como consecuencia de la donación. Por lo tanto, existen razones análogas para considerar que el donante está obligado al saneamiento tanto en el caso de donaciones modales como en otros casos similares. La regla general de no responsabilidad establecida en el artículo 638 se justifica porque las donaciones son actos gratuitos; sin embargo, en la medida en que no lo sean, se aplicarán las reglas relacionadas con el fondo de la onerosidad⁹².

⁹⁰ Tur Faúndez Nélica. R. op. cit. 2017. Pág. 719

⁹¹ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 380

⁹² Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 371

5.4. LA DONACIÓN MODAL.

5.4.1. Concepto.

El Código Civil no ofrece una definición específica del modo, el cual ha sido interpretado como un componente secundario del contrato. Es esencialmente una obligación o carga que puede adjuntarse a negocios a título gratuito, donde se estipula una acción o comportamiento que debe llevar a cabo el receptor de la asignación⁹³.

Una introducción inicial al concepto de modo puede concebirse como una obligación o responsabilidad asignada al destinatario de una atribución gratuita, ya sea "*inter vivos*" o "*mortis causa*", mediante la cual la parte o partes involucradas buscan alcanzar un objetivo adicional o secundario, más allá del propósito inherente al acuerdo principal al que se adjunta⁹⁴.

El modo o la carga es una obligación adicional impuesta al que recibe una liberalidad. Es la determinación accesoria, añadida a un acto de liberalidad, de acuerdo con el cual el beneficiario queda obligado a realizar una prestación a favor del disponente o un tercero.

En la donación modal, el donante no tiene la exclusiva voluntad de enriquecer gratuitamente al donatario, sino que pretende, además, conseguir otro fin que se logra con la imposición de la carga. El modo actúa, pues, como un elemento accidental del negocio. Pero en ningún momento puede entenderse que la carga es la contraprestación de la liberalidad que obtiene el donatario, ya que esto convertiría a esta donación en un contrato oneroso; la carga o gravamen nunca puede considerarse como contraprestación. No afecta a la gratitud el hecho de la imposición de una prestación que no es contrapartida de la ventaja adquirida, sino que supone una disminución del valor de la atribución patrimonial⁹⁵.

En una donación modal, el donante no busca exclusivamente enriquecer gratuitamente al receptor, sino que también tiene la intención de alcanzar otro objetivo mediante la imposición de la carga. Por lo tanto, el modo opera como un aspecto incidental del acuerdo. Sin embargo, es importante destacar que la carga no puede ser considerada como la

⁹³ Tur Faúndez Nélica. R. *op. cit.* 2017. Pág. 708

⁹⁴ Anderson M. R. *op. cit.* 2005. Pág. 225

⁹⁵ Cañizares Laso, A.; de Pablo Contreras, P.; Orduña Moreno F.J.; Valpuesta Fernández, R.R. *Código civil comentado*. Navarra. Thomson Reuters. 2011. Pág. 708

contraprestación de la generosidad otorgada al receptor, ya que esto convertiría la donación en un contrato oneroso; la carga nunca puede ser vista como una contraprestación. La imposición de una obligación que no corresponde a una compensación directa del beneficio obtenido no afecta a la gratitud, sino que más bien implica una reducción del valor de la transmisión patrimonial⁹⁶.

El modo puede tener múltiples propósitos y, en línea con esto, dentro de nuestro marco legal civil, aunque el modo se imponga siempre sobre el beneficiario de una transferencia sin contraprestación, puede beneficiar a varios sujetos.

5.4.2. Naturaleza jurídica.

El artículo 619 establece que también se considera donación “*aquella en la que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado*”, ya que existe liberalidad por el todo. El modo no altera la naturaleza del negocio al que se añade: por lo tanto, la donación modal sigue siendo un negocio gratuito y no se convierte en oneroso debido al gravamen impuesto al donatario. Esto se debe a que la imposición de una prestación que no constituye contrapartida de la ventaja adquirida no afecta a la gratuidad del negocio, sino que simplemente representa una disminución del valor de la atribución patrimonial. Además, el modo no divide la naturaleza del negocio; el negocio sub modo sigue manteniendo su naturaleza integral, aunque toda la carga afecte a él en su totalidad. Es cierto que el beneficio obtenido será menor cuanto mayor sea la carga, pero esto no altera la naturaleza del negocio⁹⁷.

Como hemos mencionado, según las disposiciones del Código Civil, en una donación modal el donante establece una carga que es inferior al valor de lo donado. Esto plantea la pregunta de si, en los casos donde el valor de la carga iguala o supera el valor de la donación, se considera efectivamente una donación. A primera vista, tales situaciones parecen desvirtuar el propósito de la donación y contradecir lo establecido en la normativa, que indica claramente que el valor de la carga debe ser menor al valor del objeto donado. Por lo tanto, podría argumentarse que en tales casos estamos tratando en realidad con contratos onerosos. Sin embargo, dado que la carga en una donación, independientemente de su valor, no constituye una contraprestación, se entiende que, aunque la carga iguale o supere el valor de

⁹⁶ Nieto Alonso, A. R. op. cit. 1998. Pág. 23

⁹⁷ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 475

lo donado, sigue siendo una donación y no un intercambio contractual, ya que la carga nunca se considera como contraparte de la donación⁹⁸.

Según Albaladejo García⁹⁹, aunque la donación generalmente resulta en enriquecimiento para el receptor, en circunstancias excepcionales puede no ser así si se trata de una donación con carga y esta carga iguala o supera el valor del bien donado.

Sin embargo, también se argumenta que, en realidad, existe un enriquecimiento para el receptor de la donación si al recibir el derecho en su patrimonio, este pierde su valor debido al cumplimiento de la carga, aunque no esté obligado a nada más¹⁰⁰. Por lo tanto, se concluye que la donación modal es verdadera donación en la que el receptor se beneficia, independientemente del valor exacto de la carga.

La carga o modo suele ser una obligación que el donante impone al donatario y que este último acepta al recibir la donación. Por lo tanto, la consecuencia del incumplimiento de esta carga por parte del donatario no se limita únicamente a la posibilidad de revocar la donación según lo dispuesto en el artículo 647, “*la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso...*”, sino también la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso de dicha obligación, al igual que ocurre con cualquier otra obligación jurídica.

El modo no altera la naturaleza del contrato al que se agrega; por lo tanto, una donación modal sigue siendo un contrato gratuito y no se convierte en oneroso debido a la carga impuesta al receptor de la donación. Esto se debe a que la gratuidad no se ve afectada por la imposición de una obligación que no sea una contrapartida directa de la ventaja obtenida, sino más bien una reducción del valor de la transmisión patrimonial.

Aunque esto es cierto, la reducción que el gravamen produce en el enriquecimiento del donatario, causada por la carga, significa que las reglas aplicables a esa parte de la transacción no son las de las donaciones ordinarias, sino las correspondientes a los contratos onerosos¹⁰¹.

⁹⁸ Medina Alcoz, M. *La donación modal y los efectos del incumplimiento de la carga*. *Revista crítica de derecho inmobiliario*. Vol. 86 (721). p. 2127-2174. Navarra Aranzadi 2010. Pág. 2134

⁹⁹ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 468

¹⁰⁰ Medina Alcoz, M. R. op. cit. Pág. 2135

¹⁰¹ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 475

La evolución histórica de esta figura revela, como rasgo distintivo inicial, que se concibe como la exigencia de un comportamiento específico por parte del beneficiario de una transmisión de bienes sin costo alguno. En otras palabras, esta condición se aplicaba exclusivamente a transferencias no remunerativas, tales como legados "*mortis causa*" o donaciones. Por tanto, desde su origen, la obligación impuesta por el modo se vincula a las transmisiones gratuitas, ya sea que estas se realicen por la determinación del destino de los bienes tras el fallecimiento del propietario o por una entrega voluntaria sin recibir nada a cambio.

No obstante, se ha argumentado que, como elemento secundario y como una determinación adicional de la voluntad, la carga modal podría incorporarse en un contrato oneroso, como por ejemplo una compraventa, manteniendo cierta independencia con respecto a las obligaciones típicas del contrato en cuestión. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, en el caso de un contrato unitario, la imposición de un "*modo*" a cargo de una de las partes solo serviría para aumentar la lista de obligaciones asumidas por dicha parte, mezclándose con ellas y formando parte de la relación de reciprocidad y equivalencia subjetiva en relación con la obligación o las obligaciones de la otra parte. Esto es así al menos si se sostiene, como argumentan los defensores de esta postura, que el modo genera obligaciones.

En cambio, si nos enfrentamos a un contrato mixto o a múltiples contratos relacionados entre sí, la carga modal estaría necesariamente ligada a la parte liberal del contrato mixto o a la donación que se vincula con otros contratos; sería la donación en su totalidad la que podría ser afectada por el modo debido a su conexión con otros contratos, pero el modo seguiría acompañando un acto de liberalidad¹⁰².

Según la perspectiva de Lacruz Berdejo¹⁰³, el modo o carga puede abarcar una variedad de aspectos. Puede ser un límite impuesto a una atribución patrimonial en sí misma, la especificación del objeto de la generosidad o la determinación del destino de los bienes, sin implicar una reducción en su valor e incluso pudiendo beneficiar al receptor de la donación; o bien puede consistir en una obligación para el receptor de la donación que no tenga un

¹⁰² Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 264

¹⁰³ Lacruz Berdejo, J.L. *Elementos de Derecho Civil. Tomo III. Volumen. 2. Derechos reales limitados. Situaciones de cotitularidad*. Madrid. Dykinson. 2009. Pág. 108

valor patrimonial directo, o que sí lo tenga, como cuando se requiere que el receptor realice donaciones adicionales, ya sea en su propio beneficio, el de sus herederos o el de terceros.

El modo, por supuesto, debe ser posible y lícito. Sin embargo, dado que el modo es accesorio, incluso si resulta imposible o ilícito, la donación sigue siendo completamente válida, y la única consecuencia es que el modo, en tales casos, se considera no establecido. Sin embargo, si el motivo exclusivo y determinante de la donación fue la imposición del modo, la ilegalidad o imposibilidad del mismo podría afectar a la validez de la donación; en este caso, el modo no opera como un aspecto incidental de la donación, sino que se convierte en un elemento fundamental¹⁰⁴.

Según Albaladejo García¹⁰⁵, la carga o gravamen impuesto al receptor de la donación debe ser de naturaleza obligatoria y no real. Por ejemplo, si se dona un inmueble del cual el donante se reserva el usufructo, no se trata de una donación con carga, sino más bien de una transferencia al receptor solo de la nuda propiedad. Por lo tanto, cualquier acción que pueda ser objeto de una obligación puede ser impuesta como carga modal.

El donante está obligado a establecer el modo o carga de manera explícita, ya que de lo contrario el receptor de la donación no estaría obligado a cumplir con una carga desconocida para él. Esto se deduce del artículo 633 del Código Civil, que establece que en la escritura pública de la donación deben detallarse individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que el receptor debe asumir.

La jurisprudencia ofrece claros ejemplos de la diversidad de condiciones específicas asociadas a las donaciones. En este contexto, existen múltiples fallos judiciales que documentan casos en los que se transfiere la propiedad de un bien bajo la carga de asignarle un uso determinado. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 22 de octubre de 2003¹⁰⁶, detalla la donación de unas casas para que se establezca una comunidad religiosa a la enseñanza. Similarmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, del 6 de abril de 2002¹⁰⁷, describe la donación de unas obras pictóricas bajo la condición de que sean exhibidas de manera permanente en el Instituto Valenciano de Arte Moderno. En otros

¹⁰⁴ Tur Faúndez, N. R. op. cit. 2017. Pág. 710

¹⁰⁵ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 475

¹⁰⁶ Roj: SAP Z 2426/2003

¹⁰⁷ Roj: SAP V 1780/2002

casos, la condición de la donación implica un beneficio patrimonial específico, como ilustra la Sentencia del Tribunal Supremo del 16 de diciembre de 1992¹⁰⁸, donde se describe la donación de un inmueble a un Ayuntamiento con la estipulación de que este, a su vez, lo done al Estado. La condición aquí es que el Estado debe utilizar el bien para construir una instalación de la Guardia Civil, evidenciando que la condición impuesta pretende asignar un propósito específico al bien donado.

5.4.3. El incumplimiento de la carga.

Cuando el donatario acepta la donación modal, también acepta la obligación de cumplir el modo o carga impuesta. El donatario debe cumplir la carga impuesta por el donante en los términos fijados por éste¹⁰⁹.

Dado que el incumplimiento de la carga puede tener consecuencias significativas y permitir al donante utilizar diversos medios para remediarlo, resulta importante determinar en qué casos dicho incumplimiento es suficiente para activar esos medios¹¹⁰.

En la discusión sobre si es imprescindible que sea el donatario quien incumpla el modo para que la donación pueda ser revocada, o si la revocación es posible incluso cuando el incumplimiento no es responsabilidad del donatario, existen opiniones divergentes en la doctrina.

Domínguez Rodrigo¹¹¹, al diferenciar entre la revocación y la resolución, destaca que una de las diferencias radica en que, para ejercer la revocación, no es obligatorio que el incumplimiento del modo sea atribuible al donatario; basta con que el gravamen no se haya cumplido.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina sostiene una opinión diferente. Por ejemplo, Lacruz Berdejo¹¹² argumenta que la analogía con el artículo 1124 del Código Civil y el carácter de modo, en lugar de condición, de la carga impuesta al beneficiario, sugieren que el incumplimiento, para permitir la revocación, debe ser atribuible a la culpa del donatario. No

¹⁰⁸ RJ 1992/1049

¹⁰⁹ Medina Alcoz, M. R. op. cit. Pág. 2143

¹¹⁰ Tur Faúndez, N. R. op. cit. 2017. Pág. 720

¹¹¹ Domínguez Rodrigo, L. M. *La revocación de donación modal*. Murcia. 1982. Pág. 105

¹¹² Lacruz Berdejo, J.L. R. op. cit. 2009. Pág. 66

obstante, en casos donde se demuestre que el gravamen es la causa impulsora y determinante de la donación, esta podría resultar ineficaz mediante la aplicación analógica del artículo 767 del Código Civil.

Según la perspectiva de Medina Alcoz¹¹³, el incumplimiento que podría llevar a la revocación es aquel por el cual el donatario sea responsable. Sin embargo, aclara que no se refiere necesariamente a una falta de voluntad del donatario para cumplir, sino más bien a la falta de cumplimiento del modo sin una justificación legítima. Por lo tanto, sostiene que, si la prestación modal se vuelve imposible de cumplir posteriormente, a menos que pueda hacerse de manera similar, o si el cumplimiento se vuelve extraordinariamente difícil, el donatario queda liberado de su obligación.

Es importante destacar que la determinación de si se ha cumplido o no con la carga impuesta debe ser evaluada por el juez, quien también debe determinar si dicho incumplimiento puede atribuirse al donatario. Si se permitiera al donante decidir sobre la existencia del incumplimiento de la carga, se estaría otorgando al donante la facultad de revocar la donación. Dado que la facultad de revocación de la donación es una medida excepcional, los casos en los que procede deben ser limitados y deben interpretarse de manera restrictiva¹¹⁴.

Un ejemplo de se puede observar en la STS de 18 de enero de 2023¹¹⁵, contemplando el siguiente supuesto: En 1994 Juana y su esposo donaron inmuebles a su hijo Eulogio, imponiéndole la obligación de cuidarlos. En 2013, Juana pidió a Eulogio que abandonara el caserío debido a conflictos familiares, lo cual él rechazó. En 2016, Juana revocó la donación alegando incumplimiento y demandó la restitución de los bienes. El juzgado inicialmente declaró la revocación por incumplimiento de la carga impuesta en la donación, pero la Audiencia Provincial anuló la revocación, considerando que la acción estaba prescrita y que no se probó el incumplimiento. Juana recurrió al Tribunal Supremo, que reconoció la continuidad del incumplimiento como una conducta mantenida en el tiempo, pero concluyó que no se probó suficientemente el incumplimiento ni la ingratitud, desestimando así la demanda final.

¹¹³ Medina Alcoz, M. R. op. cit. Pág. 2154

¹¹⁴ Tur Faúndez, N. R. op. cit. 2017. Pág. 722

¹¹⁵ Roj: STS 287/2023

5.4.4. Cumplimiento análogo de la carga.

Se ha argumentado que, en el caso de la donación modal, se puede aplicar analógicamente lo establecido en el artículo 798.2 del Código Civil para el modo testamentario: si el cumplimiento resulta imposible, el donatario puede cumplir de manera análoga. Esto se conoce como conmutación modal, que implica el surgimiento de una obligación subsidiaria de cumplir un modo o carga equivalente. De acuerdo con el precepto mencionado, pueden derivarse dos requisitos para que proceda la conmutación modal: primero, que la imposibilidad del cumplimiento del modo no sea culpa del donatario; y segundo, que el modo o carga sustitutivo del inicial sea lo más similar y acorde posible a la voluntad del donante¹¹⁶.

En la sentencia del Tribunal Supremo del 26 de mayo de 1988¹¹⁷, se presenta un caso en el que se otorga una escritura pública de donación y constitución de una fundación, en la cual se estipula que los bienes donados, incluyendo el Palacio de Marivent y otros activos, se destinarán a perpetuidad a los fines de la fundación. Se establece que, si los bienes cambian de destino o no se utilizan por más de seis meses consecutivos, se revertirán al donante o a sus herederos. Sin embargo, debido a razones de seguridad, se cierra el museo inicialmente planeado, lo que constituye un incumplimiento de la carga modal.

En la sentencia, el Tribunal Supremo determina que el incumplimiento no es total, ya que los estatutos de la fundación permiten que el Palacio de Marivent también se utilice como residencia del jefe del Estado Español en ciertas ocasiones. Según lo dispuesto en el artículo 798 del Código Civil, que es aplicable al modo en la donación, si el modo no puede llevarse a cabo en los términos previstos por el donante, debe cumplirse de la manera más análoga y acorde con su voluntad.

El Tribunal Supremo concluye que el uso del Palacio de Marivent como residencia de la Familia Real se ha convertido en el propósito principal y determinante, siendo incompatible con la segunda finalidad de la carga modal. Por lo tanto, se considera apropiado devolver al donante los bienes destinados a ser exhibidos en un museo, pero no se incluye en esta devolución el Palacio de Marivent.

Nieto Alonso¹¹⁸ sostiene que el incumplimiento de la carga modal puede ser ajustado por los Estatutos de la Fundación, como en el caso mencionado anteriormente, pero también los

¹¹⁶ Tur Faúndez, N. R. op. cit. 2017. Pág. 724

¹¹⁷ RJ 1988/4340

¹¹⁸ Nieto Alonso, A. R. op. cit. 1998. Pág. 96

tribunales tienen la facultad de modificar equitativamente la sanción en caso de un incumplimiento parcial por parte del donatario, aplicando de manera adaptada la facultad moderadora que el juez posee según el artículo 1154 del Código Civil en relación con las cláusulas penales. Además, considera que el artículo 798 del Código Civil es más apropiado para aplicarlo a las donaciones onerosas que el artículo 1166 del mismo código. Por lo tanto, considera aceptable el cumplimiento análogo del modo en los términos previstos para el modo testamentario.

5.4.5. Cumplimiento parcial de la carga.

El artículo 647 del Código Civil permite al donante solicitar la revocación de la donación en caso de incumplimiento por parte del donatario de alguna de las condiciones impuestas por el donante. La redacción del artículo sugiere que no se contempla el cumplimiento parcial de la carga. Esta idea se alinea con el principio de la integridad del pago establecido en el artículo 1169 del Código Civil para las obligaciones contractuales. Sin embargo, cuando la carga se cumple parcialmente, es plausible pensar que el donante pueda limitar su acción de revocación a una parte de la cosa donada¹¹⁹.

La jurisprudencia, en ciertos casos, ha mostrado disposición a permitir el cumplimiento parcial de la carga impuesta en una donación. Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990¹²⁰, que abordó el siguiente caso: Don Ruperto donó al Ayuntamiento de Zazuar un edificio destinado a ser utilizado como grupo escolar para la instrucción primaria de niños de ambos sexos. La escritura de donación incluía una cláusula que otorgaba al donante o a sus herederos el derecho de adquirir el edificio en propiedad si se destinaba a otro fin distinto al previsto. En la actualidad, el edificio se utiliza como colegio público, pero los alumnos de ciclos superiores reciben clases en otro lugar debido a disposiciones legales imperativas. El bisnieto del donante solicitó la revocación de la donación por incumplimiento de la carga. El Tribunal Supremo determinó que el incumplimiento no dependía de la voluntad del donatario y que la carga se cumplía en la medida de lo posible según las normativas aplicables. Por lo tanto, en este caso, aunque solo se cumpliera parcialmente la carga, el Tribunal consideró que no había incumplimiento suficiente como para revocar la donación.

¹¹⁹ Tur Faúndez, N. R. op. cit. 2017. Pág. 723

¹²⁰ RJ 1990/ 8698

La regla general es la inadmisión del cumplimiento parcial de la carga impuesta en una donación. Sin embargo, existen situaciones excepcionales donde este cumplimiento parcial puede ser admitido, como se evidencia en casos como el mencionado en la sentencia citada. En este tipo de situaciones, el incumplimiento de la carga no está bajo el control o la voluntad del donatario, e incluso puede darse el caso de que cumplir plenamente con la carga podría contravenir una norma imperativa.

Según Nieto Alonso¹²¹, en casos donde la carga no fue el motivo principal de la donación, se debe admitir su validez incluso si existe un cumplimiento parcial de la misma. Esto se fundamenta en la necesidad de preservar la estabilidad jurídica, especialmente considerando que el artículo 675 concede gran importancia a la voluntad del testador y el artículo 798 del Código Civil permite el cumplimiento en términos análogos a los establecidos por el mismo. Por ende, se argumenta que estas consideraciones son aún más aplicables a las donaciones. Sin embargo, los tribunales deben ser los encargados de moderar la sanción, verificando primero si la carga fue determinante en la donación. En caso afirmativo, podrían acceder a la nulidad, revocación o cualquier otra medida apropiada. Por otro lado, si la carga no fue determinante, podrían permitir el cumplimiento parcial o en términos análogos.

5.5. LAS DONACIONES CONDICIONALES.

5.5.1. Concepto.

Las donaciones con condiciones son situaciones en las que la validez del acuerdo depende de un evento futuro e incierto, el cual implica una acción por parte del donatario que resulta en una pérdida patrimonial para éste. Dicha acción debe ser considerada al evaluar si se aplican las normas que rigen los aspectos de onerosidad en el contexto de la donación¹²².

La principal distinción entre el modo y la condición radica en que, mientras la eficacia del acuerdo depende de la condición, los efectos del negocio modal ocurren sin importar el cumplimiento del modo, simplemente impone una obligación de cumplimiento; no obstante, como medida disciplinaria ante el incumplimiento, es posible revocar el acuerdo, que de por

¹²¹ Nieto Alonso, A. R. op. cit. 1998. Pág. 103

¹²² Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 256

sí ya había surtido efecto. Para describir esta diferencia se suele decir que la condición pone en suspenso los efectos del negocio, o más precisamente, los hace inciertos, pero no impone una obligación directa, mientras que el modo impone una obligación, pero no pone en suspenso los efectos del negocio¹²³.

El Código Civil emplea el término "*condición*" en los artículos que abordan la donación tanto onerosa como modal. Esto, en principio, podría sugerir cierta confusión entre ambas formas de donación. Sin embargo, son dos conceptos claramente distintos. En el caso de la condición en una donación, esta condición hace que los efectos del acuerdo sean inciertos. En cambio, cuando se trata de una donación modal, esta está sujeta a lo estipulado en el artículo 797 del Código Civil, el cual establece "*La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderá como condición, a no parecer que esta era su voluntad.*

Lo dejado de esta manera puede pedirse luego, y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación".

También puede generarse confusión en situaciones en las cuales tanto el donante como el donatario empleen la palabra "*condición*" sin que el contexto aclare si se trata realmente de una condición o de un modo. En tales casos, se debe hacer referencia al artículo 797.1, el cual establece un favor hacia el modo: si no hay una clara indicación de que se pretende someter el acuerdo a una condición, se entenderá como un modo, ya que esto resulta menos gravoso para el donatario¹²⁴.

Dentro del estudio de la teoría general del negocio jurídico, la condición se puede definir como una limitación que el sujeto impone a su declaración de voluntad. Esta limitación hace que los efectos jurídicos del negocio dependan de la ocurrencia de un evento incierto. O bien, desde un enfoque más objetivo, puede verse como una definición precisa de las circunstancias que deben darse para que se establezca la relación jurídica en cuestión¹²⁵.

La doctrina presenta diferencias de opinión respecto a si lo que se ve afectado por la condición es la voluntad del individuo, el negocio jurídico en sí, o los efectos que de este

¹²³ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 475

¹²⁴ Tur Faúndez, N. R. op. cit. 2017. Pág. 714

¹²⁵ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 257

derivan. Sin intentar tomar partido en este debate, nos basaremos en una definición amplia que haga posible aplicar lo establecido en los artículos 1113, y siguientes del Código Civil. El art. 1113 concretamente establece “*será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren*”, y se pueden aplicar a cualquier situación en la que se incorpore un evento condicional, sin importar el tipo de influencia que este tenga en el negocio.

De esta manera, queda claro que una donación dispositiva puede estar sujeta a condiciones. En este contexto, no se trata simplemente de que la efectividad de una obligación específica o su exigibilidad dependan de un evento futuro e incierto, sino que la inclusión de este elemento condicional implica que la validez del acuerdo en su totalidad esté en suspenso o sujeta a posible revocación.

En el caso de una condición suspensiva, la donación implica la disposición de lo donado para el caso de que se cumpla el evento especificado, cuando este evento se materializa, la propiedad se transfiere automáticamente, sin necesidad de ninguna acción adicional por parte del donante, gracias a la disposición previa. Por otro lado, si la condición es resolutoria, su cumplimiento resultaría en la anulación completa de la donación, de forma automática, y las cosas quedarían como si la donación nunca hubiera tenido lugar¹²⁶.

5.5.2. El establecimiento de condiciones por medio de cláusula de reversión.

En nuestra legislación, la donación se considera un acto jurídico dispositivo a título gratuito, sujeto a ciertas formalidades, que con la aceptación del donatario según el artículo 629, o desde el momento en que el donante tiene conocimiento de la aceptación del donatario según el artículo 623. En ese instante, la donación se perfecciona y se vuelve irrevocable. Sin embargo, existen ciertas excepciones en las que el donante tiene la facultad de anular la donación según lo autorizado por el Código Civil. Estos casos están claramente definidos y son: la revocación por la aparición de hijos supervivientes o superveniencia de hijos (arts. 644-646 y 651 CC); por incumplimiento de obligaciones impuestas al donatario (art. 647 CC); y por ingratitud del donatario (arts. 648-653 CC). Además de estos casos específicos, el

¹²⁶ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 258

donante puede establecer ciertas condiciones que deben cumplirse para que la donación sea efectiva o no¹²⁷.

De acuerdo con el artículo 641 CC., *“podrá establecerse válidamente la reversión en favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias”*

Establecer una cláusula de reversión ante la eventualidad de un suceso futuro e incierto equivale, en esencia, a estipular una condición resolutoria. Ello no supone una excepción a lo dispuesto en el art. 1256 del Código, es decir, no respalda la idea de que la cláusula de reversión pueda ser efectiva únicamente por la voluntad del donante, ya que condiciona la validez de la donación misma.

Las donaciones con cláusula de reversión deben distinguirse de las donaciones modales. La diferencia fundamental radica en que, en las donaciones con cláusula de reversión, cuando se cumple el hecho reversional, el bien revierte automáticamente al donante o al tercero designado. En cambio, en las donaciones modales, si se incumple la carga impuesta, el donante tiene la facultad de revocar la donación conforme al artículo 647 del Código Civil, que tiene un régimen jurídico diferente al de la reversión¹²⁸.

La Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de marzo de 1988¹²⁹ realiza una comparación entre la donación con cláusula de reversión y la donación modal. En ella se establece que las donaciones con cláusula de reversión deben ser consideradas como donaciones condicionales, ya que implican la recuperación por parte del donante de lo donado o el traspaso del bien donado desde el donatario a terceras personas, pudiendo establecerse la reversión tanto en favor del donante como del tercero, no solo ante la ocurrencia de un evento específico, sino también en función del paso del tiempo. Por otro lado, la donación con carga modal del artículo 647 del Código Civil representa una institución en la cual el donante ha exigido al donatario el cumplimiento de una carga o modo, cuyo incumplimiento puede llevar a la revocación o resolución del contrato de donación, que inicialmente era irrevocable por voluntad exclusiva del donante. Sin embargo, los efectos de esta revocación no se producen automáticamente, sino que el donante debe solicitarlos judicialmente.

¹²⁷ Sirvent García, J. *La donación con cláusula de reversión*. Madrid. Tirant lo Blanch. 2000. Pág. 38

¹²⁸ Tur Faúndez, N. R. *op. cit.* 2017. Pág. 715

¹²⁹ RJ 1988/1960

La incertidumbre respecto al tratamiento legal de la revocación de una donación condicionada depende de si las condiciones impuestas por el donante pueden durar indefinidamente o si, por el contrario, una vez cumplidas durante un período determinado, se considera que la obligación ha sido cumplida por completo.

- Si se acepta que las condiciones pueden ser perpetuas, entonces el donante tiene el derecho de revocar la donación si el donatario deja de cumplir con las condiciones en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde la donación inicial. Esto está de acuerdo con el artículo 647 del Código civil, *“la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria”*.
- Por otro lado, si se argumenta que las condiciones no pueden ser perpetuas, una vez que ha pasado un tiempo determinado y las condiciones se han cumplido, el donante ya no puede revocar la donación, incluso si el donatario luego incumple las condiciones. Esto se debe a que se considera que las condiciones se han cumplido por completo y, por lo tanto, no es apropiado revocar la donación¹³⁰. Un ejemplo de esto se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2007¹³¹, en la que, después de sesenta años desde que se realizó la donación, el donatario utilizó la propiedad donada para otro propósito diferente al que se había establecido inicialmente en el documento público de donación, en lugar de destinar la finca a un campamento y campo de instrucción y tiro militar, el receptor la entregó a un tercero para la construcción de viviendas.

La naturaleza condicional de la reversión ha sido ratificada por numerosas decisiones judiciales, las cuales también resaltan la integración de la cláusula en el negocio, sujeta a las normas formales propias de las donaciones. Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo del 31 de enero de 1995¹³² se subraya la importancia de la cláusula de reversión, la cual convierte la donación en condicional.

¹³⁰ Pérez García, M. J. *La donación modal en el derecho español: el incumplimiento del modo ¿una causa de revocación perpetua?* *Revista Chilena de Derecho Privado*. p. 73-114. 2008. Pág. 84

¹³¹ Roj: STS 5413/2007

¹³² Roj: STS 421/1995

En el caso específico presentado, se mencionaba la existencia de una escritura pública de compra simulada que en realidad encubría una donación remuneratoria, además de un documento privado que reconocía una deuda y ocultaba la cláusula de reversión. El Tribunal Supremo determinó que ambos documentos estaban vinculados como parte de un único acuerdo, lo que impedía la validez de la donación como un acto puro y simple, dado que no era posible separarla de la cláusula de reversión, la cual era inválida por no cumplir con lo estipulado en el artículo 633 del Código Civil¹³³.

5.5.3. Condición y onerosidad.

El modo y la condición se distinguen en función de cómo afectan los efectos del acuerdo. Mientras que la condición determina los efectos del negocio, en el negocio modal, los efectos se producen independientemente del modo, el cual solo requiere cumplirse. Sin embargo, el incumplimiento del modo puede llevar a la revocación de un acuerdo que ya fue válido. Para expresar esta diferencia, se dice que la condición suspende los efectos del acuerdo sin obligar a nada específico, mientras que el modo impone una obligación específica sin suspender los efectos del acuerdo¹³⁴.

Ahora, es importante aclarar en qué situaciones agregar una condición a una donación puede implicar la entrada de la onerosidad.

La distinción se establece claramente en los artículos 1114 y 797.2 del Código Civil. Según el primero, en las obligaciones condicionales, la adquisición de derechos, así como la resolución o pérdida de los derechos ya adquiridos, dependerán del evento que constituya la condición. Por el contrario, según el segundo, lo dejado bajo ciertas condiciones puede ser reclamado más tarde, y es transferible a los herederos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado por el testador, así como la devolución de lo recibido con sus frutos e intereses si no cumplen con esta obligación. Es decir, la condición coloca en una situación de incertidumbre si los efectos del acuerdo se realizarán o no; mientras que el modo simplemente agrega una nueva obligación a estos efectos, la cual se basa precisamente en la realización previa de esos efectos¹³⁵.

¹³³ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 263

¹³⁴ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 475

¹³⁵ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 476

Además, es importante destacar que la efectividad de una condición es considerablemente más impactante que la del modo. Esto se debe a que la condición automáticamente determinará la invalidez inicial de la donación o su resolución, igualmente de manera automática. Por otro lado, en el caso de una donación modal onerosa, la revocación debido al incumplimiento no es automática, sino que depende de si el donante decide o no ejercer su facultad correspondiente.

Por otro lado, cuando la donación está sujeta a una condición, no importa, para que se produzca la resolución, si el incumplimiento es atribuible o no al receptor de la donación¹³⁶.

Por lo tanto, es razonable concluir que, en estos casos, que podríamos llamar donaciones sujetas a una condición que implica un costo para el donatario, realmente se ha querido hacer una donación, pero no por el valor total de lo donado, ya que la donación en su totalidad depende de que el receptor asuma un sacrificio económico

La falta de precisión terminológica en el ámbito legal no suele causar confusión, ya que del contexto de los artículos que se refieren al modo utilizando el término "*condición*", se infiere que se están refiriendo al modo y no a la condición en el sentido técnico. Sin embargo, puede surgir confusión si las partes en un acuerdo utilizan el término "*condición*" y no queda claro del contexto en qué sentido lo están empleando. La ambigüedad sobre si se trata de un acuerdo condicional o puede originarse también no tanto por los términos utilizados, sino por otras razones que no dejan clara la voluntad de las partes¹³⁷.

Por último, es importante reconocer que, si las donaciones que están sujetas al tipo de condición potestativa mencionada se consideran donaciones onerosas, por las mismas razones debe aplicarse el límite establecido por el artículo 619 del Código Civil como requisito para la donación. Esto significa que si el costo que implica para el receptor el cumplimiento o incumplimiento, en caso de ser resolutorio, de la condición, iguala o supera el valor de lo donado, entonces nos encontraremos dentro del ámbito descrito en el primer inciso del artículo 622 del Código Civil¹³⁸.

¹³⁶ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 265

¹³⁷ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 477

¹³⁸ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 266

5.6. LAS DONACIONES CON CAUSA ONEROSA.

El artículo 622 dispone que “*las donaciones con causa onerosa se registrarán por las reglas de los contratos...*”.

A la vista de esta norma tenemos que plantearnos la cuestión de que donaciones son éstas “*con causa onerosa*”. En atención a ello surgen interpretaciones diversas de este artículo:

- Por un lado, hay quienes argumentan, basándose en los antecedentes de este artículo tanto en el Proyecto de 1851 como en los Anteproyectos y en la primera edición del Código vigente, que estas “*donaciones con causa onerosa*” no se refieren a las donaciones con carga o gravamen según el artículo 619, ni a las “*donaciones onerosas*” mencionadas en otros preceptos, sino que constituyen una categoría especial y distinta de negocios que llevan el nombre de donaciones solo de manera nominal, y por lo tanto se rigen en su totalidad por las normas de los contratos onerosos. Específicamente, al hablar de “*causa onerosa*”, no se estaría haciendo referencia a un gravamen, ya que imponer un gravamen al donatario nunca es la causa principal del acto de donación. El gravamen representa una modalidad, condición o limitación de la atribución gratuita, pero no su contraparte. Es similar a cómo, en los contratos onerosos sinalagmáticos, la prestación o promesa de una cosa o servicio por parte de una de las partes constituye la causa para la otra parte.
- Una segunda interpretación consiste en equiparar estas donaciones con causa onerosa a las donaciones con gravamen, es decir, las donaciones onerosas o modales del artículo 619. Para reconciliar la aparente contradicción de que, a pesar de ser calificadas como donaciones, estén exclusivamente sujetas a las reglas de los contratos, se propone una interpretación correctora del texto literal, considerado defectuoso, del artículo 622. Esta interpretación corrige la redacción del primer inciso al incorporar lo que erróneamente establece el segundo inciso para las donaciones remuneratorias. En consecuencia, se entiende que las donaciones con causa onerosa se registrarán por las reglas de los contratos en la medida del valor equivalente al gravamen impuesto, y por las disposiciones del título de la donación en la parte que

exceda del valor de dicho gravamen. De este modo, se trata el asunto como un "*negocio mixto*"¹³⁹.

Por lo tanto, los artículos 619 y 622 del Código Civil describen tipos diferentes de esquemas negociales. El primero se refiere a dos variantes específicas de la donación: aquellas realizadas teniendo en cuenta ciertas situaciones, méritos o servicios prestados, y las que establecen un gravamen menor al valor del objeto donado. Según establece la ley, la esencia del acuerdo no se ve modificada por la presencia de estos elementos adicionales junto con el principio de pura generosidad.

Debemos preguntarnos si la expresión "*donación con causa onerosa*" no es contradictoria por naturaleza. Históricamente, se ha considerado que la donación es un acto gratuito, y según lo establece el propio Código Civil, su causa es la mera liberalidad del donante, de acuerdo al artículo 1274, que se manifiesta a través del *animus donandi*. En este sentido, el negocio gratuito se ha entendido como aquel en el que no hay una contraprestación, que es característica de los negocios onerosos¹⁴⁰.

En este contexto, Albaladejo García¹⁴¹ argumenta que las donaciones onerosas están sujetas a una regulación combinada que abarca tanto las normas de las donaciones simples como las de los contratos onerosos. En una línea similar, Lacruz Berdejo¹⁴² sostiene que la interpretación del artículo 622 debe incluir la última frase del mismo junto con la primera, de manera que quede así: "*las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos y por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del gravamen impuesto*". Este autor considera que este tipo de donaciones constituyen un contrato mixto, que está sujeto a las reglas de los contratos hasta que se cumpla el gravamen y, en caso de exceder este, a las normas de la donación.

5.6.1. Tipología de las donaciones con causa onerosa.

Para entender la amplia gama de situaciones en las que estas figuras se presentan en la práctica diaria, es importante tener en cuenta que el primer inciso del artículo 622, a pesar de su

¹³⁹ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. *op. cit.* 2005. Pág. 618

¹⁴⁰ Anderson M. R. *op. cit.* 2005 Pág. 269

¹⁴¹ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. *op. cit.* 2006. Pág. 468 y ss.

¹⁴² Lacruz Berdejo, J.L. R. *op. cit.* 2009. Pág. 107

redacción, no se refiere únicamente a casos en los que haya una reciprocidad estructural de obligaciones, sino también a aquellos en los que el valor de la donación es completamente absorbido por la carga económica asociada, ya sea mediante una disposición modal o a través de la imposición de una condición potestativa cuyo cumplimiento o incumplimiento dependa del donatario, especialmente si implica un sacrificio económico por su parte. Esto explica porque las donaciones cruzadas, es decir, aquellas en las que se realiza una donación a cambio de otra, siempre y cuando estén condicionadas mutuamente, pueden ser consideradas donaciones con causa onerosa¹⁴³.

En cuanto a la jurisprudencia, no hay una terminología consistentemente fija. Algunas sentencias, como la del 20 de septiembre de 1986¹⁴⁴, hablan de "*donación modal o con causa onerosa*" para referirse a la carga. Por otro lado, la sentencia del 27 de julio de 1994¹⁴⁵ habla de "*donación onerosa o modal*".

Se confirma que el artículo 622 no utiliza el término "*causa*" en su sentido técnico restrictivo. La inclusión de la expresión "*donación con causa onerosa*" en la segunda edición del Código Civil se realizó para corregir una crítica severa dirigida a la primera edición, donde se refería incorrectamente a donaciones que se consideraban onerosas. Por lo tanto, en lugar de implicar que solo los negocios en los que las partes buscan un intercambio deben regirse por las reglas de los contratos, el precepto en cuestión tiene un alcance más amplio. Se basa en el concepto de donación establecido por el propio Código, el cual implica necesariamente la intención de enriquecer al receptor¹⁴⁶.

El Tribunal Supremo considera que el artículo 619 del Código Civil abarca dos tipos de donaciones: aquellas en las que el donante especifica el destino de los bienes, y aquellas en las que el donante y el donatario acuerdan obligaciones para este último, generalmente en su beneficio. En ciertos casos, se diferencia entre donaciones modales, donde se expresa un motivo, finalidad, deseo o recomendación, y donaciones onerosas, donde se impone al receptor una carga que es menor al valor de lo donado. Sin embargo, es más común que tanto la jurisprudencia como la mayoría de la doctrina no hagan una distinción entre donación modal y donación onerosa¹⁴⁷.

¹⁴³ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 270

¹⁴⁴ Roj: STS 7956/1986

¹⁴⁵ Roj: STS 18081/1994

¹⁴⁶ Anderson M. R. op. cit. 2005 Pág. 272

¹⁴⁷ Tur Faúndez, N. R. op. cit. 2017. Pág. 712

5.6.2. Los negocios mixtos.

5.6.2.1. La prevalencia del elemento oneroso. Los negocios mixtos con donación.

Cuando la razón fundamental del acuerdo radique verdaderamente no una donación pura sino en el intercambio y su configuración sea similar a la de los contratos bilaterales, resulta claro que, más allá de la terminología utilizada por las partes, se deben aplicar las normas correspondientes a los contratos onerosos. Esto se debe tanto a la referencia establecida por el artículo 622 como a la naturaleza inherente de la transacción, la cual debe prevalecer sobre los términos específicos empleados.

En estos casos, falta el acuerdo explícito sobre la gratuidad: no se busca el enriquecimiento de una parte a expensas de la otra, incluso si hay restricciones cuantitativas en relación con el valor de lo transferido u otras especificaciones relacionadas con la causa. Por el contrario, se centra en un intercambio con la expectativa de una composición de intereses previamente acordada¹⁴⁸.

Los acuerdos mixtos que incluyen una donación, ya sea porque el espíritu del artículo 622 es aplicable a ellos o porque están compuestos parcialmente por donación y parcialmente por un contrato oneroso, estarán sujetos a las reglas de las donaciones en la medida en que son consideradas como tales, y a las reglas de los contratos onerosos en la medida en que tienen carácter oneroso¹⁴⁹.

Al respecto, Albaladejo García¹⁵⁰ se aparta de una interpretación estricta del artículo 619 del Código Civil y argumenta que la carga impuesta no constituye una contraprestación. Asimismo, sostiene que un contrato oneroso implica que cada obligación sea contraprestación de la otra, lo cual no sería el caso en una donación, incluso si la carga absorbe todo el enriquecimiento. Albaladejo enfatiza que, aunque una donación con carga puede evitar el enriquecimiento del donatario, seguirá siendo una donación si ese fue el acuerdo entre las partes y la estructura del contrato lo refleja. Por otro lado, el artículo 619 establece claramente que la donación onerosa sigue siendo una donación, mientras que el

¹⁴⁸ Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 273

¹⁴⁹ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 483

¹⁵⁰ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 482

artículo 622 modifica su régimen jurídico debido a la discrepancia entre el valor donado y el enriquecimiento respectivo del donante y el donatario.

La jurisprudencia presenta diversas perspectivas sobre este tema, lo que genera cierta falta de claridad. Se encuentran distintos matices en cuanto a cómo debe considerarse la carga impuesta al donatario para determinar si nos encontramos ante un negocio gratuito, una donación, o un negocio oneroso mixto con donación.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2007¹⁵¹, se aborda un caso donde un matrimonio transfiere acciones a sus hijos a cambio de una renta vitalicia. La sentencia destaca que el punto central no radica en si hubo un enriquecimiento de los donatarios, dado que el valor de la donación superaba notablemente las obligaciones asumidas por los hijos. En cambio, se enfoca en la necesidad de demostrar el ánimo liberal, requisito exigido por el artículo 618 del Código Civil para todas las donaciones. Se argumenta que el documento en cuestión deja claro que el matrimonio estableció una renta vitalicia como contrapartida de lo cedido, sin mencionar en ningún momento el ánimo liberal mencionado anteriormente. Se destaca que lo característico de la onerosidad es la interdependencia de las prestaciones, aspecto visible en la constitución de la renta. Finalmente, se concluye que lo formalizado en este caso es un negocio mixto de onerosidad y gratuidad, que no se equipara a una donación onerosa o modal, ya que la carga o gravamen nunca actúa como contraprestación jurídica, y en el negocio mixto existe una contraprestación para ambas partes, al menos hasta que el valor de lo donado coincide con el de la carga.

5.6.2.2. La prevalencia del elemento gratuito. La donación mixta.

Las conclusiones variarán si las partes han elegido realizar un acuerdo de donación, pero incluyen obligaciones para el donatario que actúen como contraprestación por lo que recibe. En este escenario, aunque se trate de una donación, la presencia de obligaciones para el donatario altera su naturaleza y la percepción de las partes involucradas.

Cuando las partes optan por regirse por las disposiciones restrictivas de la donación, a pesar de la existencia de prestaciones recíprocas, es probable que exista un ánimo liberal y un enriquecimiento parcial del receptor. En estos casos, se consideran donaciones con causa

¹⁵¹ Roj: STS 5013/2007

onerosa, ya que, junto con la atribución, parcialmente gratuita, se busca asegurar una contraprestación específica.

Como resultado, el incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a reclamaciones de cumplimiento forzoso y compensación por daños, sin estar limitado al valor de la atribución. Sin embargo, si la prestación se vuelve excesiva o imposible, generalmente se considerará cumplida hasta el límite del valor de lo transmitido.

En última instancia, en una donación mixta de este tipo, el destinatario no se habrá enriquecido como resultado de la operación, debido a la causa onerosa incorporada al negocio mediante la obligación establecida¹⁵².

La STS del 27 de julio de 1994¹⁵³ aborda un caso en el que María Rosa P. y otros cedieron al Ayuntamiento de Blanes una finca y un edificio en construcción para convertirlo en un Mercado Municipal. Aunque el documento no menciona explícitamente una donación, se considera una donación onerosa, pero con una particularidad: como contraprestación, los cedentes adquirieron el derecho a recibir el importe de la adjudicación de los puestos del mercado, almacenes y cámaras frigoríficas para resarcirse del costo de la construcción del mercado y las mejoras urbanísticas realizadas. El Tribunal Supremo sostiene que, a pesar de la especial onerosidad del negocio, esta conserva su condición de donación modal, ya que el valor de lo donado es significativamente mayor que lo que los cedentes se reservaron.

En línea con esta interpretación, la sentencia del Tribunal Supremo del 6 de abril de 1999¹⁵⁴ define la donación modal como aquella en la que se impone al beneficiario el cumplimiento de una obligación como una determinación accesorio de la voluntad del donante. Aunque esta obligación no cambia la naturaleza del contrato de donación convirtiéndolo en un contrato bilateral, sinalagmático y oneroso, dado que el gravamen debe ser inferior al valor de lo donado, el cumplimiento de la prestación es exigible y no queda a discreción del donatario.

¹⁵² Anderson M. R. op. cit. 2005. Pág. 280-281

¹⁵³ Roj: STS 18081/1994

¹⁵⁴ Roj: STS 2332/1999

6. LAS DONACIONES CON RESERVA DE LA FACULTAD DE DISPONER DEL DONANTE.

La donación con reserva de la facultad de disponer está regulada en el artículo 639 del Código civil, que establece: “*Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado*”.

Este tipo de donación debe ser considerado como una donación sujeta a una condición resolutoria. Esto significa que el actual propietario del bien donado puede perder el dominio sobre el mismo si el donante decide ejercer su derecho de disposición¹⁵⁵. En resumen, la propiedad del bien donado está condicionada a que el donante no ejerza su facultad de disposición. Si el donante no dispone del bien el donatario entonces adquiere la plena propiedad del bien. Sin embargo, si el donante ejerce su derecho de disposición, el donatario pierde la propiedad del bien.

Cuando se establece una reserva al donar que otorga al donante la facultad de disponer de lo donado, significa que tanto el donante como el donatario acuerdan que, aunque los bienes pasen a ser propiedad del donatario debido a la donación, el donante tendrá el poder de disponer de ellos según lo establecido en los términos del acuerdo. Este poder puede aplicarse a ciertos bienes en particular o a todos, o incluso a una parte del valor de los bienes o al total, dependiendo de lo acordado entre las partes. Es importante destacar que este poder no implica que el donante conserve ciertas facultades que le correspondían como propietario de los bienes y que aún mantiene después de la transferencia, sino que representa una nueva facultad adquirida por el donante como resultado del acuerdo de donación. Esta facultad no constituye una condición que esté sujeta a la voluntad del donante al momento de realizar la donación, sino simplemente un poder que le es otorgado. Sin embargo, al ejercer este poder, el donante puede privar al donatario de los bienes correspondientes, lo cual no se debe a la satisfacción de ninguna condición, sino que es análogo a la revocación de la donación. En el caso de que la reserva se refiera a la disposición de una cantidad de dinero, en realidad implica el derecho del donante a exigir al donatario el pago de una suma de dinero hasta el límite acordado, dentro del valor de los bienes donados¹⁵⁶.

¹⁵⁵ Nieto Alonso, A. *La donación con reserva de la facultad de disponer. Tratado de las liberalidades*. Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters. 2017. Pág. 940

¹⁵⁶ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 544

El escenario más común de una donación con reserva de la facultad de disponer es precisamente aquel contemplado en el artículo 639, donde el donante se reserva el derecho de disponer de "*algunos de los bienes donados*". En este caso, la ventaja para el donatario es evidente, ya que siempre quedará una parte de los bienes donados que no está sujeta a la reserva del donante. Por lo tanto, en lo que respecta a esta parte no reservada, el donatario puede disponer de ella sin estar limitado por la facultad de disposición que se reservó el donante. En cuanto a esta parte no reservada por el donante, el donatario tendrá una titularidad que no está condicionada por la reserva¹⁵⁷.

Cuando el artículo menciona que el donante puede reservarse la facultad de disponer "*de alguna cantidad con cargo a ellos*", refiriéndose a los bienes donados, se está refiriendo a la posibilidad de que el donante pueda disponer de una suma de dinero equivalente al valor de los bienes donados. La mayoría de la doctrina defiende que es posible una reserva total sin merma de las características propias de la donación.

Nieto Alonso¹⁵⁸ está de acuerdo con Lacruz Berdejo¹⁵⁹ en lo que respecta a la viabilidad de una reserva total bajo el amparo del artículo 1255, es decir, la libertad de pacto. Además, Albaladejo García¹⁶⁰ argumentó sobre la utilidad del donatario, que persiste incluso si la reserva es total. En todo caso, el donatario posee los bienes y los disfruta hasta que se haga uso de la reserva. Si la reserva total no se ejerce, el donatario adquiere los bienes como si se tratara de una donación convencional. Asimismo, reconoció que la reserva total puede representar una precaución razonable por parte del donante, quien desea hacer un regalo, pero tiene dudas sobre si necesitará los bienes donados en el futuro.

En cuanto al ámbito temporal, aunque la regla establece que es natural que el donante conserve la facultad de disposición de manera vitalicia, no hay impedimento para que esta reserva sea temporal, sujeta a un período específico inicial o final que no necesariamente coincide con la vida del donante. Además, esta facultad de disposición puede estar condicionada por ciertas limitaciones debido a causas o circunstancias particulares, solo en caso de necesidad del donante o ante la ocurrencia de un evento específico. También es

¹⁵⁷ Nieto Alonso, A. R. op. cit. 2017. Pág. 923

¹⁵⁸ Nieto Alonso, A. R. op. cit. 2017. Pág. 925

¹⁵⁹ Lacruz Berdejo, J.L. R. op. cit. 2009. Pág. 109

¹⁶⁰ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. op. cit. 2006. Pág. 548 y ss.

posible que las facultades del donante solo abarquen una parte, incluso mínima, de los bienes donados, o que la cantidad sobre la cual puede disponer sea de poca importancia¹⁶¹.

La facultad de disponer tanto de bienes como de la cantidad reservada puede ejercerse en una o varias ocasiones, siempre y cuando con la primera disposición no se agoten por completo los bienes o la cantidad reservada. La reserva no implica un límite máximo para disponer en una sola ocasión, lo que significaría perder el derecho a disponer de lo reservado, sino que se refiere a la existencia de un total reservado que se puede ir disponiendo, incluso de forma fraccionada, mientras el donante esté vivo. Esto es válido a menos que se indique lo contrario¹⁶².

Del artículo 639 del Código Civil se deduce una amplia libertad en la capacidad de disposición, ya que no se imponen restricciones al poder del donante. Esta amplitud se extiende igualmente a la naturaleza del acto de disposición, ya que todos los tipos están, en principio, contemplados: tanto los realizados a título oneroso como gratuito, y tanto los actos *inter vivos* como los *mortis causa*.

En el caso abordado por la Sentencia del Tribunal Supremo del 9 de marzo de 1993¹⁶³, el Tribunal concluyó que al establecerse una reserva mediante la cual el donante designó un heredero, si el donante fallece sin hacer tal designación, el donatario adquiere el derecho a disponer libremente de los bienes donados.

La donación, aun con cláusula de reserva de la facultad de disponer del donante, produce la transmisión plena y actual del dominio al donatario, que puede disponer de lo donado, aunque el poder del donatario sea claudicante mientras el donante pueda ejercitar la facultad de disposición reservada¹⁶⁴.

La formalidad de la donación debe ajustarse a lo establecido en los artículos 632 o 633 del Código Civil. Respecto a la capacidad de las partes, el donante debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 624, mientras que, para el donatario, al menos en el caso de una reserva de disposición de una cantidad que recaerá sobre los bienes donados, debe tener la capacidad

¹⁶¹ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. op. cit. 2005. Pág. 781

¹⁶² Nieto Alonso, A. R. op. cit. 2017. Pág. 922

¹⁶³ RJ 1993/ 2554

¹⁶⁴ Nieto Alonso, A. R. op cit. 2017. Pág. 927

prevista en el artículo 626. Esto se debe a que la reserva puede constituir una verdadera duración posiblemente modal, lo que podría implicar que el donatario esté sujeto posteriormente a un modo, por lo que, al aceptar la donación, deberá tener la capacidad necesaria como si esta fuera modal¹⁶⁵.

En cuanto a si la reserva implica la disposición de los bienes donados, si no se dispone de todos ellos, la donación se reduce a los bienes no dispuestos, y el donatario seguirá siendo el titular de estos, pero sin ninguna carga sobre ellos. Por lo tanto, al aceptar la donación, no se requiere más capacidad que la necesaria para aceptar la donación pura de estos bienes.

Mientras el donante no ejerza su facultad, la donación con reserva se rige por las reglas generales de la donación. Sin embargo, una vez que se dispone de bienes, ya no hay donación, y las reglas de la donación ya no son aplicables, excepto para los bienes sobre los cuales no se ha dispuesto. Si se ha dispuesto de una cantidad con cargo a los bienes, desde ese momento, siendo una donación con carga, se aplican las reglas correspondientes a este tipo de donaciones¹⁶⁶.

7. CONCLUSIONES.

A la vista del estudio efectuado a lo largo del trabajo es posible extraer las siguientes conclusiones.

1. La donación consiste en la transmisión voluntaria de una cosa o conjunto de cosas que realiza una persona, donante, a otra, donatario, sin recibir nada a cambio, resultando en un enriquecimiento del donatario y un empobrecimiento del donante. Para ser válida, el donante debe tener la capacidad legal para donar y el donatario para aceptar, conforme a lo establecido en el Código Civil. Se puede donar cualquier bien del patrimonio del donante, siempre que esté claramente identificado. Además, el donante debe conservar lo necesario para su subsistencia y no exceder los límites que afecten las legítimas en el derecho sucesorio. La formalidad en el proceso de donación protege al donante de decisiones impulsivas y garantiza la seguridad jurídica para ambas partes.

¹⁶⁵ González-Meneses García-Valdecasas, M. R. *op. cit.* 2005 Pág. 793

¹⁶⁶ Albaladejo García, M., Díaz Alabart, S. R. *op. cit.* 2006. Pág. 562

2. El art. 619 CC regula tres tipos de donaciones que no encajan en el art. 618 CC: la donación que se hace a una persona por sus méritos; la donación que se hace a una persona por los servicios prestados al donante siempre que no constituyan deudas exigibles; y la donación en la que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de donado.
3. La donación remuneratoria se define como aquella hecha en reconocimiento a servicios prestados que no constituyen deudas exigibles. Esta donación busca recompensar servicios o acciones de mérito sin que ello implique una contraprestación contractual, se configura como un acto de generosidad del donante. La donación remuneratoria es válida siempre y cuando los servicios reconocidos no generen una obligación legal de pago. No es necesario que el servicio haya sido prestado en su totalidad antes de la donación. Aunque lo común es que el servicio se haya recibido antes de la donación, también puede ocurrir que el servicio haya comenzado antes de la donación y continúe después de ella.
4. Si en las donaciones remuneratorias, el valor de lo donado supera el valor del servicio remunerado, se abordan de dos maneras distintas:
 - a. Hasta donde coincidan los valores del servicio lo donado se considera como un contrato oneroso.
 - b. En la medida en que el valor de lo donado exceda el valor del servicio, se trata como una donación. Este excedente se considera la parte verdaderamente generosa de la donación remuneratoria, que es puramente liberal.
5. Las donaciones onerosas o modales son aquellas en las que, además del acto de liberalidad, se introduce un elemento de carga o contraprestación. No solo recibe un beneficio el donatario, sino que también se le impone la obligación de asignar un uso o propósito específico al objeto donado, o de llevar a cabo una acción en beneficio de un tercero o del mismo donante. Para que el acto se siga calificando como donación, el valor de esta carga no debe exceder el valor de lo que se ha donado.

6. El artículo 622 del Código civil establece que las donaciones onerosas se rigen por las reglas de la donación pura en cuanto el valor de lo donado valga más que la carga impuesta, y por las reglas de los contratos onerosos en cuanto el valor de lo donado resulte absorbido por el de la carga.
7. En la colación de donaciones onerosas, los herederos deben aportar a la herencia lo recibido que exceda el valor de la carga, justificado por un enriquecimiento del donatario.
8. Respecto a la donación modal, el donante busca no solo enriquecer al donatario, sino también cumplir otro propósito mediante la imposición de una carga. Esta carga, llamada modo, es un elemento adicional del acuerdo. Sin embargo, no debe considerarse como contraprestación de la liberalidad del donante, ya que eso convertiría la donación en un contrato oneroso. La carga no afecta la gratitud del donatario, ya que no es una compensación por la ventaja recibida, sino una limitación del valor de la donación.
9. Cuando el donatario acepta la donación modal, también acepta la obligación de cumplir el modo o carga impuesta. El donatario debe cumplir la carga impuesta por el donante en los términos fijados por éste. Si el cumplimiento, tal como fue exigido por el donante, resulta imposible el donatario queda facultado para cumplir en términos análogos a la voluntad del donante. Ante el incumplimiento de la carga, el donante puede exigirle el cumplimiento forzoso en forma específica o genérica u optar por la revocación de la donación.
10. Las donaciones condicionales son aquellas en las que la validez del acuerdo depende de un evento futuro e incierto. En este tipo de donaciones, la adquisición de derechos, así como la resolución o pérdida de los derechos ya adquiridos, dependerán del evento que constituya la condición.
11. Respecto a las donaciones con causa onerosa hay varias interpretaciones:
 - a. Por un lado, quienes sostienen que constituyen una categoría especial y distinta de negocios que llevan el nombre de donaciones solo de manera nominal, y se rigen en su totalidad por los contratos onerosos.

- b. Por otro lado, quienes equiparan estas donaciones a las donaciones onerosas o modales del art. 619.
-
- 12. Las donaciones pueden tener condiciones especiales, como obligaciones para el receptor, que pueden suponer una carga económica que absorba el valor donado. En los negocios mixtos, la prevalencia del elemento oneroso o gratuito determina si se rigen por las reglas de donaciones o de los contratos onerosos. En las donaciones con causa onerosa, las obligaciones del receptor pueden ser consideradas como contraprestación parcial.

 - 13. La donación con reserva de la facultad de disponer, según el artículo 639 del Código Civil, permite al donante retener el derecho de disponer de los bienes donados. Esta reserva funciona como una condición resolutoria: si el donante ejerce su derecho, revoca la donación. De esta facultad solo puede disponer el donante mientras está vivo, pero una vez que fallece sin ejercer este derecho los bienes pasan al donatario. Es una forma de transferir propiedad con ciertas salvaguardias para el donante.

BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo García, M.; Díaz Alabart S. *La donación*. Madrid. Fundación Registral. 2006.
- Acedo Penco, Á. *Configuración y naturaleza jurídica de la donación y de sus diversas modalidades en el vigente Código civil español*. Extremadura. Anuario de la Facultad de Derecho. 2023
- Anderson, M. *Las donaciones onerosas*. Madrid. Colegio de Registradores de la Propiedad y Bienes Muebles. 2005
- Cañizares Laso, A.; de Pablo Contreras, P.; Orduña Moreno F.J.; Valpuesta Fernández, R.R. *Código civil comentado*. Navarra. Thomson Reuters. 2011
- De los Mozos, J.L. *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*. Madrid. Dykinson, S. L. 2000
- Díez-Picazo, L.; Gullón Ballester, A. *Sistema de Derecho Civil Vol. II. Tomo II*. Madrid. Tecnos. 2018
- Domínguez Rodrigo, L. M. *La revocación de donación modal*. Murcia 1982.
- Galicia Aizpurua, G. *Naturaleza y régimen de la donación remuneratoria en el Código Civil Español*. *Revista de Derecho Privado*. Págs. 67-92
- Galicia Aizpurua, G. *Donaciones remuneratorias: naturaleza, causa, colacionabilidad. Dispensa de colación hecha al instante de donar: revocabilidad en testamento*. *Revista Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*. Número 110. 2019
- González-Meneses García-Valdecasas. *La donación. Instituciones de derecho privado. Tomo III. Obligaciones y contratos. Volumen 2º*. Madrid. Thomson Reuters. 2005. Pág 661
- Guilarte Martín-Calero, C. *Capacidad para donar*. En *Tratado de las liberalidades*. Cizur Menor (Navarra). Thomson Reuters. 2017
- Lacruz Berdejo, J.L. *Elementos de Derecho Civil. Tomo III. Volumen. 2. Derechos reales limitados. Situaciones de cotitularidad*. Madrid. Dykinson 2009.
- Lasarte, C; Calaza, A. *Contratos. Principios de derecho civil III*. Madrid. Marcial Pons. 2023
- López Palop, E. *La donación remuneratoria y el art. 622 de nuestro Código civil. Pronunciada en la Academia Matritense del Notariado*. Págs. 11-59. Madrid. Porel. 1945
- Medina Alcoz, M. *La donación modal y los efectos del incumplimiento de la carga*. *Revista crítica de derecho inmobiliario*. Vol. 86 (721). p. 2127-2174. Navarra: Aranzadi 2010.
- Nieto Alonso, A. *Donación onerosa y vitalicio*. Madrid. Trivium. 1998
- Nieto Alonso, A. *La donación con reserva de la facultad de disponer*. En *Tratado de las liberalidades*. Cizur Menor (Navarra) Thomson Reuters. 2017.

- Ossorio Serrano, J.M. *El contrato de donación. Curso de Derecho civil II. Derecho de obligaciones, contrato y responsabilidades por hechos ilícitos*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2022.
- Plaza Penadés, J. *La donación remuneratoria. Tratado de las liberalidades*. Cizur Menor (Navarra). Thomson Reuters. 2017
- Pérez García, M. J. *La donación modal en el derecho español: el incumplimiento del modo ¿una causa de revocación perpetua?* *Revista Chilena de Derecho Privado*. p. 73-114. 2008
- Poveda Bernal, M.I. *Relajación formal de la donación*. Madrid. Dykinson, S. L. 2004
- Rabanete Martínez. *Las donaciones remuneratorias: configuración jurídica, colación y dispensa. A propósito de la STS de España núm. 473/2018, de 20 de julio de 2018*. *Revista Bolivia de Derecho N.º 29*. p. 172-205.
- Sirvent García, J. *La donación con cláusula de reversión*. Madrid. Tirant lo Blanch. 2000.
- Sirvent García, J. *La donación remuneratoria*. *Revista Aranzadi de derecho patrimonial 29/2012*. Aranzadi. 2012. Págs. 336-361
- Tur Faúndez, N. *La donación modal u onerosa*. En *Tratado de las liberalidades*. Cizur Menor (Navarra). Thomson Reuters. 2017
- Vallet de Goytisolo, J. *Donación, condición y conversión jurídica material. Notas con ocasión de una nota Crítica*. Madrid. 1952

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1954 (RJ 1954/161) (Base de datos: ARANZADI)
2. Sentencia del Tribunal Supremo (Roj: STS 1326/1984), de 12 de julio de 1984. (ECLI:ES:TS:1984:1326) (Base de datos: CENDOJ)
3. Sentencia del Tribunal Supremo (Roj: STS 7596/1986), de 20 de septiembre de 1986. (ECLI:ES:TS:1986:7596) (Base de datos: CENDOJ)
4. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988, (RJ 1988/1960) (Base de datos: ARANZADI)
5. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1988, (RJ 1988/4340) (Base de datos: ARANZADI)
6. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990, (RJ 1990/8698) (Base de datos: ARANZADI)

7. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1992, (RJ 1992/1049) (Base de datos ARANZADI)
8. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1993, (RJ 1993/2354) (Base de datos: ARANZADI)
9. Sentencia del Tribunal Supremo (Roj: STS 18081/1994), de 27 de julio de 1994, (ECLI:ES:TS:1994:18081) (Base de datos: CENDOJ)
10. Sentencia del Tribunal Supremo (Roj: STS 421/1995), de 31 de enero de 1995, (ECLI:ES:TS:1995:421) (Base de datos: CENDOJ)
11. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 154/1995 (Roj: 1240/1995), de 3 de marzo de 1995, (ECLI:ES:TS:1995:1240) (Base de datos: CENDOJ)
12. Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 371/1998 (Roj: STS 2474/1998), 17 de abril de 1998, (ECLI:ES:TS:1998:2474) (Base de datos: CENDOJ)
13. Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 296/1999 (Roj: STS 2332/1999), 6 de abril de 1999, (ECLI:ES:TS:1999/2332) (Base de datos: CENDOJ)
14. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 499/2000 (Roj: 3918/2000), de 3 de mayo de 2000, (ECLI:ES:TS:2000:3918) (Base de datos: CENDOJ)
15. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 607/2007 (Roj: STS5013/2007), de 15 de junio de 2007, (ECLIS:ES:TS:2007:5013) (Base de datos: CENDOJ)
16. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1398/2007 (Roj: 5281/2007), de 11 de enero de 2007, (ECLI:ES:TS:2007:5281) (Base de datos: CENDOJ)
17. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 900/2007 (Roj: 5413/2007), de 20 de julio de 2007, (ECLI:ES:TS:2007:5413) (Base de datos: CENDOJ)
18. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 828/2012 (Roj: 1152/2013), de 16 de enero de 2013, (ECLI:ES:TS:2013:1152) (Base de datos: CENDOJ)
19. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 111/2013 (Roj: 1390/2013), de 6 de marzo de 2013, (ECLI:ES:TS:2013:1390) (Base de datos: CENDOJ)
20. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 473/2018 (Roj: STS 2756/2018), de 20 de julio de 2018, (ECLIS:ES:TS:2018:2756) (Base de datos: CENDOJ)
21. Sentencia del Tribunal Supremo n.º 44/2023 (Roj: STS 287/2023), de 18 de enero de 2023, (ECLIS:ES:TS:2023:287) (Base de datos: CENDOJ)

AUDIENCIA PROVINCIAL

22. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, n.º 234/2002 (Roj: SAP V 1780/2002)

de 6 de abril de 2002 (ECLI:ES:APV:2002:1780) (Base de datos: CENDOJ)

23. Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, nº 603/2003 (Roj: SAP Z 2426/2003)
de 22 de octubre de 2003 (ECLI:ES:APZ:2003:2426) (Base de datos: CENDOJ)